



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros — De años anteriores: 2,50 euros	INSERCCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2004	Viernes 31 de diciembre	Número 250

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 1. 320/2004. Pág. 2.
De Burgos núm. 1. 444/2004. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

— JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Medio Ambiente. Adecuación del coto privado de caza BU-10.422 de Rosío de Losa, Medina de Pomar. Pág. 3.
Adecuación del coto privado de caza BU-10.565 de Quintanilla Escalada - Valle de Sedano. Pág. 3.
Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Pág. 3.

— CONSORCIOS.

Consortio Hospitalario de Burgos. Pág. 3.

— AYUNTAMIENTOS.

Tordómar. Pág. 3.
Santa María Ribarredonda. Pág. 4.

ANUNCIOS URGENTES

— AYUNTAMIENTOS.

Burgos. Gerencia de Urbanismo. Pág. 4.
Burgos. Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras. Pág. 4.
Burgos. Sección de Servicios. Pág. 4.
Burgos. Intervención General. Aprobación de diversas ordenanzas fiscales. Pág. 5.
Ordenanza reguladora del precio público por los servicios de las Escuelas Infantiles Municipales. Págs. 5 y 6.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local. Págs. 6 y 7.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de dominio público local. Págs. 7 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro. Págs. 11 y 12.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales. Págs. 12 y 13.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del laboratorio municipal. Págs. 13 y ss.
Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de ayuda a domicilio y teleasistencia. Págs. 15 y 16.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 16 y ss.

Reglamento sobre medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos. Págs. 23 y 24.

Miranda de Ebro. Reanudación de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de inspector de Policía Local. Pág. 24.

Concurso para la contratación de las obras de instalación de un sistema de seguridad en diversos edificios municipales. Págs. 24 y 25.

Covarrubias. Pág. 25.

Las Quintanillas. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras. Págs. 25 y 26.

Tubilla del Agua. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 26 y ss.

Sargentos de la Lora. Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 28 y 29.

Ordenanza reguladora de la tasa de suministro municipal de agua potable. Págs. 29 y 30.

Trespaderne. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 30 y ss.

Barbadillo del Mercado. Pág. 33.

Villaldemiro. Pág. 33.

Santo Domingo de Silos. Pág. 33.

Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. Modificación de diversas ordenanzas fiscales. Págs. 33 y ss.

Merindad de Sotoscueva. Pág. 37.

Villasur de Herreros. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos. Págs. 37 y 38.

Quintanilla Vivar. Págs. 38 y 39.

Villafruela. Pág. 39.

Valle de Mena. Pág. 39.

Riocavado de la Sierra. Aprobación del presupuesto general del ejercicio de 2004. Pág. 39.

Tasa por suministro de agua a domicilio. Pág. 40.

Tasa por recogida de basuras. Págs. 40 y 41.

Tasa por tránsito de ganado. Págs. 41 y 42.

Condado de Treviño. Pág. 42.

Villangómez. Pág. 42.

Huérmedes. Pág. 42.

Zazuar. Modificación de diversas ordenanzas fiscales. Págs. 42 y ss.

Peral de Arlanza. Pág. 44.

— MANCOMUNIDADES.

Mancomunidad «Tierras del Cid». Pág. 42.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Contratación. Adjudicación de diversas obras. Pág. 44.

ADICION AL NUMERO 250

— DIPUTACION PROVINCIAL.

Intervención. Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación de servicios en los Centros Residenciales de la Diputación. Págs. 1 a 4 centrales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0100563/2004.
01030.

N.º autos: Ejecución 320/2004.

Materia: Despido.

Demandante: Don José Fidel Mirumbrales Salazar.

Demandados: Fondo de Garantía Salarial y Revalme, S.L.

Cédula de notificación

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 320/2004 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don José Fidel Mirumbrales Salazar contra la empresa Fondo de Garantía Salarial y Revalme, S.L., sobre despido, se ha dictado en el día de la fecha el siguiente:

Auto. — La Magistrado Juez (accidental) doña Teresa Pilar Muñoz Salas.

En Burgos, a 7 de diciembre de 2004.

Dada cuenta, visto lo actuado y

Hechos. —

Primero: En el presente procedimiento, seguido entre las partes, de una como demandante don José Fidel Mirumbrales y de otra como demandados la mercantil Revalme, S.L. y Fogasa, se dictó sentencia de este Juzgado de fecha 7 de septiembre de 2004, en virtud de la cual se declaró la improcedencia del despido del actor y se condenó a las demandadas a optar entre la readmisión del actor o el pago de la indemnización que ascendía a 5.443,20 euros y absolviendo al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria.

Segundo: Con fecha 4 de noviembre de 2004 por parte de la representación procesal del actor se pone en conocimiento del Juzgado que la demandada, no ha llevado a cabo el derecho de opción contenido en la demanda por lo que al amparo de lo dispuesto en el art. 56.3 del ET la falta de opción implica la readmisión del demandante.

Tercero: Por providencia de 8 de noviembre se citó a las partes a comparecencia que habría de celebrarse el día 1 de diciembre de 2004. Llegado el día señalado para la celebración de la comparecencia compareció el demandante legalmente representado por la Letrada doña María Luisa Santamaría Esnaola, en cuanto a las demandadas no comparecieron pese a estar debidamente citadas.

Cuarto: Que por la representación procesal del actor se solicitó se dicte resolución declarando extinguida la relación laboral entre el ejecutante y las ejecutadas y se fijen indemnización y salarios de tramitación de conformidad con lo establecido en el art. 279.2 LPL.

Oídas las partes y practicadas las pruebas por ellas propuestas y admitidas, se declaró el incidente concluso para resolución.

Razonamientos jurídicos. —

Primero: Dispone el art. 56.3 de la LET, para el supuesto de declaración de despido improcedente que: «En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización se entiende que procede la primera».

En el presente caso lo cierto es que la sentencia declarando la improcedencia del despido ha devenido firme ante la inexistencia de recurso alguno contra la misma, sin que por parte de la demandada se haya llevado a efecto el derecho de opción a que hace referencia el precepto citado por lo cual y en aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero del art. 56 procede la solicitud planteada por la ejecutante.

Segundo: Por otra parte establece el art. 279 de la LPL en materia de ejecución de sentencias de despido que el auto resolviendo el incidente de ejecución:

A) Declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución.

B) Acordará que se abone al trabajador la indemnización a que se refiere el art. 110 de la LPL. En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades...

C) Condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada solución.

En el presente caso concurriendo todos los requisitos legalmente previstos procede acceder a lo peticionado por la parte ejecutante y en consecuencia decretar la extinción de la relación laboral con efectos desde el 7 de diciembre del año en curso. Igualmente y teniendo en cuenta los perjuicios que se han irrogado al actor se establece una indemnización adicional de 1.486 euros (mil cuatrocientos ochenta y seis euros), resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el apartado b del n.º 2 del artículo 279 LPL.

Tercero: A tenor de lo dispuesto en el art. 184 de la Ley de Procedimiento Laboral, de aplicación al presente supuesto, contra la presente resolución cabe recurso de reposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva. —

Se acuerda:

1.º — Declarar la resolución de la relación laboral entre don José Fidel Mirumbrales Salazar y la empresa Revalme, S.L., con efectos desde el 7 de diciembre de 2004.

2.º — Que se abone al actor la cantidad de 5.443,20 euros (cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres euros con veinte céntimos), en concepto de indemnización y la cantidad de 1.486 euros (mil cuatrocientos ochenta y seis euros) en concepto de indemnización adicional.

3.º — Condenar a la mercantil Revalme, S.L., al abono de los salarios dejados de percibir desde el 8 de septiembre hasta el 7 de diciembre de 2004.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma Su Señoría la Magistrado Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que sirva de notificación a Revalme, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

En Burgos, a 7 de diciembre de 2004. — La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200410139/10084. — 190,00

N.I.G.: 09059 4 0100456/2004.
01030.

N.º autos: Dem. 444/2004.

N.º ejecución: 322/2004.

Materia: Ordinario.

Ejecutantes: Don Luis Miguel Lizárraga Jiménez y don Diego Arauzo Esteban.

Ejecutados: Electricidad Reybu, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de notificación

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 322/2004 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Luis Miguel Lizárraga Jiménez y don Diego Arauzo Esteban contra la empresa Electricidad Reybu, S.L., sobre ordinario, se ha dictado en el día de la fecha auto que contiene la siguiente:

Parte dispositiva. —

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar al ejecutado Electricidad Reybu, S.L., en situación de insolvencia total por importe de cuatro mil doscientos veinticinco euros y noventa y dos céntimos (4.225,92 euros), insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado. Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial y remítase edicto al Registro Mercantil Central para su publicación en el «Boletín Oficial» del mismo.

Lo manda y firma Su Señoría. — Doy fe.

Y para que le sirva de notificación a Electricidad Reybu, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a 13 de diciembre de 2004. — La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200410137/10085. — 60,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Medio Ambiente

Solicitud de adecuación del coto privado de caza BU-10.422

Por Club Deportivo de Caza El Berezal de Rosío, se ha solicitado la adecuación del coto privado de caza BU-10.422 de Rosío de Losa, Medina de Pomar (Burgos), con una superficie de 578 Has.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos» de la Ley 4/96, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, este Servicio Territorial procede a abrir un plazo de información pública durante veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual, cuantas personas se hallen interesadas, puedan examinar el expediente, en las oficinas de este Servicio Territorial, calle Juan de Padilla, s/n, de lunes a viernes y de 9 a 14 horas, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Burgos, a 29 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, Gerardo Gonzalo Molina.

200409967/10088. — 34,00

Solicitud de adecuación del coto privado de caza BU-10.565

Por la Junta Vecinal de Quintanilla Escalada, se ha solicitado la adecuación del coto privado de caza BU-10.565 de Quintanilla Escalada - Valle de Sedano (Burgos), con una superficie de 717 Has.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos» de la Ley 4/96, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, este Servicio Territorial procede a abrir un plazo de información pública durante veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual, cuantas personas se hallen interesadas, puedan examinar el expediente, en las oficinas de este Servicio Territorial, calle Juan de Padilla, s/n, de lunes a viernes y de 9 a 14 horas, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Burgos, a 23 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, Gerardo Gonzalo Molina.

200409735/10133. — 36,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico y en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Electra Aduriz, S.A. Expediente: AT/26.755.

Características:

— Línea aérea de media tensión a 13,2 kV. con origen en el apoyo actual número 135, a sustituir por un apoyo metálico de celosía tipo C-3000-14, de la línea existente denominada «Moneo» y final en el centro de transformación proyectado, de 50 m. de longitud, conductor LA-56.

— Centro de transformación, denominado Las Cobas de 50 kVA, de potencia y relación 13.200-20.000/420 V. para electrificación de la parcela número 62, polígono 38 en Medina de Pomar (Burgos).

Presupuesto: 8.622,50 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León,

sita en Plaza de Bilbao, número 3, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 3 de diciembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200410021/10134. — 48,00

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico y en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Electra Aduriz, S.A. Expediente: AT/26.754.

Características:

— Línea subterránea de media tensión a 13,2/20 kV. con origen en entronque situado en la línea existente, apoyo número 3, derivación de la salida de subestación número 1 Villamar y final en el centro de transformación existente número 008 «Don Diego», con entrada y salida en el centro de transformación proyectado «Arcentrales», de 410 m. de longitud, conductor HEPRZ1 12/20 kV. de 3 (1 x 240) mm.² de sección de aluminio.

— Centro de transformación, semienterrado, denominado Arcentrales de 630 kVA. de potencia y relación 13.200-20.000/420 V. y red de baja tensión con conductores RV 0,6 de 150 y 95 mm.² de sección de aluminio para electrificación de 90 viviendas entre las calles Paraguay y Arcentrales en Medina de Pomar (Burgos).

Presupuesto: 66.952,75 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, número 3, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 3 de diciembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200410018/10135. — 52,00

CONSORCIO HOSPITALARIO DE BURGOS

Aprobados por el Consejo de Administración del Consorcio Hospitalario de Burgos, en sesión de 13 de diciembre de 2004, los precios públicos por prestación de servicios, se expone al público, durante treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente en la Secretaría del Consorcio Hospitalario y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante dicha Secretaría.

En Burgos, a 15 de diciembre de 2004. — La Directora Gerente, María Luisa Avila Gil.

200410360/10316. — 34,00

Ayuntamiento de Tordómar

De conformidad con lo establecido en los arts. 150 y 158 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el siguiente extracto del expediente de modificación, suplemento de créditos número 1/04, dentro del presupuesto vigente, que aprobado por la Entidad, en sesión de 26 de septiembre de 2004, ha sido elevado a definitivo al no haberse presentado reclamación alguna en el periodo de exposición pública.

Partidas que se amplían	Aumento (euros)
4/213	4.400,00
4/221:00	2.000,00
4/600	70.000,00
4/611	3.500,00
4/622	12.000,00
Total aumentos	91.900,00

El importe de los gastos anteriores se financia con cargo al remanente líquido de Tesorería del presupuesto anterior, introduciéndose en el presupuesto de ingresos la siguiente modificación:

Concepto 87.000 Importe: 91.900,00 euros

Lo que se hace público en Tordómar, a 9 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Clemente Martínez Ortega.

200410207/10171. — 34,00

Ayuntamiento de Santa María Ribarredonda

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento ha sido aprobada, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, la modificación del Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable.

Una vez expuesta al público y no habiéndose presentado reclamación alguna, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 del citado texto refundido, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro del artículo afectado por dicha modificación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

En Santa María Ribarredonda, a 21 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Elias Mena Cerda.

200410495/10452. — 34,00

* * *

«Artículo 9. — El usuario deberá expresar en solicitud de suministro el uso a que va a destinar el agua, debiéndose así hacer constar en la póliza de abono y debiéndose notificar al Servicio cualquier modificación posterior al respecto.

Artículo 10. — Las concesiones se clasificarán, según los usos a los que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos: Se entiende por uso doméstico todas las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y limpieza personal y doméstica. No obstante lo anterior, a los solos efectos de tarificación del consumo se considera como doméstico el uso del agua en merenderos, piscinas particulares, garajes y cuerdas o almacenes agrícolas vinculados al uso y economía doméstica familiar.

2. Usos industriales o comerciales: Cuando el agua se usa por establecimientos que desarrollan actividades económicas, al ser precisa como materia prima en el proceso de fabricación o es necesaria para la prestación de un servicio. A estos efectos tendrá carácter indicativo el que el usuario figure en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas.

3. Usos especiales: Son aquellos usos en que el agua se utiliza para fines distintos de los expresados en los apartados anteriores, como el agua para riego en huertos o jardines o el agua que utilizan los contratistas exclusiva y temporalmente para el período de construcción de inmuebles.

Artículo 11. — El Ayuntamiento no está obligado a suministrar agua para el riego de huertas, corrales, garajes o piscinas o cualquier uso especial. Únicamente en el caso de que se disponga de caudal necesario para este tipo de suministro podrían autorizarse dichos usos.

El Ayuntamiento no podrá suministrar agua para uso doméstico en inmuebles que no cuenten con licencia de primera ocupación.

Artículo 12. — La concesión para usos industriales o comerciales llevará comprendida la concesión para usos domésticos en el supuesto de que se desarrollen actividades económicas en el propio domicilio. En el caso de nuevos establecimientos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores diferenciados para cada uso».

Aprobado por Decreto de la Alcaldía de esta fecha, el padrón fiscal correspondiente a la tasa por el servicio de suministro de agua a domicilio y alcantarillado correspondiente al período octubre 2003 - septiembre 2004, se hace saber para general conocimiento:

1.º — Dicho padrón queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por plazo de un mes, contado desde esta fecha, en donde los interesados pueden examinarlo libremente y formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

2.º — Contra el acto de aprobación del padrón y de las liquidaciones incorporadas al mismo podrá formularse recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la finalización del trámite de exposición pública del padrón.

3.º — El período de pago en voluntaria de la tasa comprende desde el 22 de diciembre de 2004 al 22 de febrero de 2005; a partir de esta última fecha se inicia el período ejecutivo, lo que determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos previstos en el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4.º — El pago de los recibos podrá realizarse mediante cualquiera de los sistemas reconocidos en la legislación vigente.

En Santa María Ribarredonda, a 21 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Elias Mena Cerda.

200410496/10453. — 34,00

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Gerencia de Urbanismo

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2004, adoptó el siguiente acuerdo.

«Aprobar inicialmente el estudio de detalle para la construcción de naves en calle Condado de Treviño, n.º 4, del Polígono Industrial de Villalonquer de Burgos, promovido por la Mercantil CYP.PGF, S.L.».

Este asunto se somete a información pública por término de un mes, al objeto de que cualquier persona interesada pueda formular las alegaciones que tenga por conveniente.

El documento aprobado se halla expuesto en la Gerencia de Urbanismo, en días y horas hábiles (excepto sábados y festivos).

Burgos, a 17 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200410400/10328. — 68,00

Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2004, a propuesta de la Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente el proyecto de urbanización de la unidad de actuación 28.07 «Casa del Pescador», promovido por la mercantil Construcciones Arranz Acinas, S.A., según texto refundido registrado en la Gerencia de Urbanismo de fecha 5 de agosto de 2004 al número 887/04 y 30 de septiembre de 2004 al n.º 1128/04.

Lo que traslado a Ud. para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación, recurso contencioso-administrativo, en aplicación del art. 8.1 párrafo primero de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Burgos, de conformidad con el artículo 46 de la citada Ley 29/1998, o potestativamente y con carácter previo, podrá interponerse ante el mismo Órgano que dictó esta resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, recurso de reposición, según disponen los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anterior. Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que estime procedentes.

Burgos, a 16 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200410401/10329. — 75,00

Sección de Servicios

Por don Alberto Balbás Solana, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia ambiental para apartamentos turísticos en calle Fernán González, 63. (Expte. 318-C-2004).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, número 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, a 15 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200410366/10330. — 80,00

Intervención General

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, aprobó provisionalmente la Ordenanza Fiscal siguiente:

Número 404. — Ordenanza reguladora del Precio Público por los servicios de las Escuelas Infantiles Municipales.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, aprobó provisionalmente las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales siguientes:

Número 208. — Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.

Número 213. — Reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 214. — Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 215. — Reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Número 216. — Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad municipal preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio.

Número 402. — Reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia.

Número 508. — Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los citados acuerdos fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, y sugerencias en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 211, de fecha 4 de noviembre de 2004, y en el Diario de Burgos.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles se presentaron contra las mismas reclamaciones y sugerencias, como consta en el expediente.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 23 de diciembre de 2004, con la mayoría simple de votos prevista en el artículo 47.1 de la L.R.B.R.L., vistas todas y cada una de las reclamaciones y sugerencias que figuran en los expedientes y en los dictámenes procedentes de la Comisión de Hacienda al respecto, se adoptaron los acuerdos definitivos de aprobación de la nueva Norma Reguladora número 404, y los acuerdos definitivos de aprobación de las modificaciones a las Ordenanzas Fiscales números 208, 213, 214, 215, 216, 508 y el acuerdo definitivo de modificación de la Norma Reguladora del Precio Público número 402.

Contra dichos acuerdos definitivos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en la forma y plazos que establecen las normas de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de los Precios Públicos, cuyo tenor literal es el siguiente.

Burgos, a 27 de diciembre de 2004. — El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200410499/10414. — 129,00

NUMERO 404. — ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. — CONCEPTO

Art. 2. — Se establecen Precios Públicos por los servicios de las cuotas educativas y servicios de comedor en las Escuelas Infantiles Municipales.

III. — OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — La obligación de pago nace con la matriculación en el curso escolar correspondiente.

Art. 4. — 1. Estarán obligados al pago de estos Precios Públicos los padres o tutores que hayan solicitado la matriculación de los niños en alguna de las Escuelas Municipales.

2. El pago del Precio Público se realizará por los obligados al pago mensualmente mediante domiciliación en la Entidad bancaria designada por la empresa concesionaria de los servicios.

IV. — TARIFAS

Art. 5. — Las Tarifas educativas y de comedor, vienen establecidas en función de las edades de los niños, y en la forma siguiente:

I. — Tarifa cuotas educativas en función de la renta familiar:

Renta familiar anual per cápita	Cuota mensual (euros)
1. Hasta 4.214,00 euros	33,00
2. Desde 4.215,00 euros a 8.426,00 euros	66,00
3. Desde 8.427,00 euros hasta 14.045,00 euros	99,00
4. Desde 14.046,00 euros hasta 19.152,00 euros	132,00
5. Más de 19.152,00 euros	165,00

II. — Tarifa de los servicios de comedor:

	Precio/mes (euros)	Precio/día (euros)
Nacidos 2003/2004		
Desayuno	11,00	1,65
Comida	54,80	5,48
Merienda	16,50	3,30
TOTAL	82,30	10,43
Nacidos en el 2005 hasta 12 meses		
Desayuno	16,50	3,30
Comida	16,50	3,30
Merienda	16,50	3,30
TOTAL	49,50	9,90
Nacidos en el 2005 más de 12 meses		
Desayuno	16,50	1,65
Comida	43,80	4,43
Merienda	16,50	3,30
TOTAL	76,80	9,38

Cuotas anuales por material escolar, seguro y actividades extraescolares:

— Nacidos en el 2005: 33,00 euros.

— Nacidos en el 2003/2004: 60,00 euros.

La aplicación de estas tarifas se efectuará en el curso escolar 2005-2006.

V. — REDUCCIONES

Art. 6. — Con la finalidad de proteger y favorecer a las diversas unidades familiares, tanto las matrimoniales como las derivadas de parejas de hecho, y en aplicación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Familias Numerosas, se aplican criterios favorecedores, en especial a las familias numerosas Generales y Especiales, utilizando como instrumento el régimen establecido en el art. 7 de esta Ordenanza para la determinación de la renta per cápita y las cuotas devengables por los servicios educativos.

VI. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — La determinación de la situación económica familiar para la aplicación de las escalas establecidas en las tarifas, se calculará en función de los rendimientos familiares en el ejercicio económico en que se presente la solicitud, según la documentación exigida y dividiendo su importe por el número de miembros de la unidad familiar. Excepcionalmente y cuando de la Declaración de la Renta del último ejercicio presentado o documentos complementarios resultasen unos ingresos familiares que excediesen en el 2% del ejercicio, la Comisión Técnica podrá aplicar el resultado de la declaración complementaria que resulte según la documentación exigible según el Reglamento de las escuelas.

En estos casos la renta per cápita familiar será el resultado de los rendimientos íntegros declarados entre el número de miembros de la unidad familiar.

En el caso de familias monoparentales y/o familias en las que uno de los miembros de la unidad familiar tengan reconocida minusvalía igual o superior al 33%, a efectos de determinar la renta familiar se dividirá por una unidad más.

Se aplicará complementariamente lo dispuesto en el Reglamento Municipal de las escuelas.

Art. 8. – Las cuotas a cargo de los usuarios se gestionará su cobro a través de la empresa concesionaria de estos servicios, y liquidando posteriormente al Ayuntamiento los ingresos realizados.

Art. 9. – Las cuotas no satisfechas en sus respectivos vencimientos, se exigirán municipalmente por el procedimiento cobratorio del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410500/10415. — 234,00

* * *

NUMERO 208. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN JOSE, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 75 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 75 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Licencias de obras
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 7) Transmisión de concesiones.
- 8) Servicios de conservación.
- 9) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 10) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 11) Construcciones relativas a criptas y panteones.

III. – DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. – EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – DERECHOS DE OCUPACION

- Art. 5. – 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un período de setenta y cinco años, o en concepto de ocupación temporal por un período de diez años.
2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de setenta y cinco años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Transcurrido el período de duración de la concesión, la misma quedará resuelta; no obstante, tendrán derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento, aquellas que hubieran sido titulares del mismo durante el período inmediatamente anterior.
4. El Ayuntamiento no se responsabiliza de que el tamaño de las cajas fuera superior al del enterramiento objeto de concesión.

VI. – BASES DE IMPOSICION

Art. 6. – Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

	Euros
1.ª Concesiones a perpetuidad (75 años).	
A) Galería de nichos:	
a) Nicho adulto grande	1.034,00
b) Nicho adulto pequeño	620,40
c) Nicho urna/columbario	310,20
d) Nicho Santa Cecilia y Ntra. Señora de Begoña	1.807,33
e) Columbario Ntra. Sra. de Begoña (con tapa mármol)	600,00
B) Sepulturas (todas las sepulturas se entregarán urbanizadas):	
a) Sepultura urbanizada	620,40
b) Sepultura con cripta	1.728,85
c) Sepultura con cripta, San Víctor y San Ricardo (3 unidades de enterramiento)	5.309,60
d) Sepulturas con cripta, San Manuel (4 unidades de enterramiento) ...	3.068,91
e) Sepultura con cripta cabecera de patio construida en 1982 (San Bernardo, San Guillermo, San Ildefonso, San Miguel, Santa Clara, Santa Dorotea, Santa Tecla, Santa Victoria, Santo Angel y Santo Domingo)	3.672,77
C) Panteones, capillas y mausoleos	
a) Panteones en San Félix y Santa Raquel	4.632,32
b) Terreno para panteones, capillas y mausoleos	183 euros/m.²
2.ª Ocupaciones temporales.	
a) En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la Tarifa de las concesiones.	
3.ª Licencias de obras.	
a) Por lo que se refiere a Tasa Urbanística por licencia de obra e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales números 509 y 204.	
4.ª Licencias para inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos.	
a) Inhumaciones de cadáveres	113,74
b) Traslado de cadáveres	124,80
c) Exhumaciones de restos (única)	41,36
d) Inhumación de restos (única)	41,36
e) Inhumación de cenizas	62,04
5.ª Traslado y reducción de restos (dentro del Cementerio).	
a) Traslado de restos.	
1 resto	25,85
2 restos	41,36
3-10 restos	62,04
Más de 10 restos	77,55
b) Reducción de restos.	
1 resto	113,74
2 restos	165,44
3-10 restos	206,80
Más de 10 restos	258,50
6.ª Transmisión de concesiones.	
a) Transmisión de concesiones	206,80

Euros

7.ª Conservación.

La conservación incluye:

Higiene general de las instalaciones del Cementerio.

Retirada de coronas y flores.

Mantenimiento de árboles.

Limpieza de calles.

Conservaciones de jardines y plantaciones.

Se establece, en concepto de conservación, un 60 por 100 sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las Tarifas por cualquiera de los servicios o tramitaciones del Cementerio.

8.ª Construcciones

a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado . . .	119,94
b) Excavación de criptas con transporte a vertedero	310,20
c) Excavación de panteones con transporte a vertedero	446,69
d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario . .	109,60
e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario	306,06
f) Colocación de tapas nuevas; por cada una	10,22
g) Montaje y desmontaje de sepulturas	103,40

Cuando las solicitudes autorizadas por el Ayuntamiento no pudieran llevarse a cabo por circunstancias ajenas al mismo, se liquidará igualmente.

VIII. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8. — 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

a) Los enterramientos de caridad, previo informe de los Servicios Sociales Municipales.

b) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.

b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente por estas compensaciones, en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) 1. Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieren haber tenido lugar.

2. En caso de renuncia de una concesión permanente a favor del Ayuntamiento, se abonará al interesado la cantidad pagada por éste en su día a la que se deducirán las siguientes cantidades:

1.º año 5%	6.º año 16%
2.º año 8%	7.º año 17%
3.º año 11%	8.º año 18%
4.º año 13%	9.º año 19%
5.º año 15%	10.º año 20%

Superado dicho plazo, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

IX. — NORMAS DE GESTION

Art. 9. — 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Cada persona física o jurídica podrá ser titular de hasta dos concesiones de sepulturas, panteones o nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10. — La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11. — Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12. — Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuere particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiere solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13. — Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410501/10416. — 495,00

* * *

NUMERO 213. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.ª) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.ª) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillos, andamios y otras instalaciones análogas.

3.ª) Con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.ª) Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.ª) Con quioscos.

6.º) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8.º) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – Las cuantías de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las Tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

Epígrafe 1.º – Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

Art. 6. – 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas ...	4,79
b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar ...	3,18
c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal	1,59

2. La percepción mínima será de 9,97 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Epígrafe 2.º – Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 7. – 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Zonas Fiscales 1.ª, 2.ª, 3.ª Euros	Zonas Fiscales 4.ª, 5.ª Euros
Por cada metro cuadrado o fracción, al mes:		
a) Obras de construcción de nueva planta	1,59	1,29
b) Obras de reformas comerciales	3,18	2,18
c) Otras obras y demolición de inmuebles	1,46	1,13

2. Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en la Ordenanza Fiscal número 508 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

4. Las obras indicadas en el apartado primero satisfarán un mínimo de 39,89 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

5. Las personas físicas y jurídicas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 106,39 euros al año o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 1,98 euros, salvo que por dicho espacio se esté abonando por una empresa constructora o promotora la cantidad establecida en el apartado siguiente.

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Burgos, acompañada del justificante de pago de las placas identificativas (5,20 euros la unidad) y de la tasa por ocupación del dominio público local, que, efectuadas las comprobaciones oportunas se concederá o denegará.

Al comienzo de cada ejercicio económico, durante el mes de enero, se solicitará la renovación de la autorización.

6. La misma cantidad adicional de 1,98 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

7. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.ª

Epígrafe 3.º – Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 8. – La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
1. Entrada y salida de vehículos:	
a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos:	
1. Con reserva permanente (vado permanente)	166,23
2. Sin placa de vado	166,23
b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial)	99,74
c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):	
1.ª Reserva horaria	66,49
2.ª Reserva permanente	166,25

	Euros
3.º En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares	66,49
d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los Polígonos Industriales:	
1.º Hasta diez locales, establecimientos o garajes	365,72
2.º Por cada unidad de exceso	36,57
e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparcen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m.², se establece una cuota complementaria, por m.² o fracción y año	0,66
f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados «bolardos» o «poste hincado temporal», que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquéllos por importe único de	232,72
2. Las Tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la Ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.	
3. Reservas de espacio en la vía pública:	
a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año	124,34
b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:	
De 8 horas a 20 horas	95,08
De 20 horas a 8 horas	58,51
4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año	21,93
5. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías, muebles o similares, fuera de los espacios y zonas de la vía pública señalizados para estas labores, por cada hora o fracción	6,65
6. Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción	66,49

Epígrafe 4.º – Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 9. – La base de estas Tasas estará determinada por el número de elementos colocados y la superficie ocupada por los mismos y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas:

Uno. Por cada temporada de aprovechamiento, para las calles: Antonio Machado, Alvar García, Avenida del Cid, Paseo de la Isla, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, Avenida del Arlanzón, Avenida de la Paz, Huerto del Rey, Lain Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza de la Libertad, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza Mayor, Plaza del Mío Cid, Plaza San Juan, Plaza Santa María, Plaza Santo Domingo, Puebla, Entremercados, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57.

	Euros
a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa o una superficie de 1,50 metros cuadrados, con destino a los usos propios de restaurante	106,39
b) Por cada velador o mesa e igual superficie, con destino a usos distintos de restaurante	53,19

Dos. Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las Tarifas anteriores con una bonificación del 50 por 100.

Tres. Cada aprovechamiento de la vía pública con mesas y sillas deberá ser objeto de la autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquélla no se hubiere producido o se rebasa la superficie delimitada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 79,78 euros por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta Ordenanza.

Cuatro. Los espacios ocupados en las vías públicas serán debidamente delimitados, sin que en manera alguna se permita la ocupación más allá de la línea marcada.

Cinco. Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, corriendo asimismo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Seis. En la zona territorial de aplicación del PECH (Plan Especial del Centro Histórico), el mobiliario deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. No se permite ningún tipo de publicidad con la única excepción de aquella que haga referencia al nombre del local y a su logotipo.

2. Se utilizarán en todos los elementos que se instalen los siguientes colores (beige, ocre, blanco o granate) y lisos con prohibición expresa de los colores puros (rojo, amarillo, azul, etc.).

3. Las sombrillas serán de lona o similar y se utilizarán colores (beige, ocre, blanco o granate) y lisos con prohibición expresa de los colores puros (rojo, amarillo, azul, etc.).

4. Las sillas de nueva instalación deberán ser de estructura metálica con el asiento trenzado en plástico, quedando prohibidas las sillas de plástico, tolerándose las adquiridas con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza hasta el 1 de enero de 2008, fecha en que total y absolutamente queda prohibido su uso.

5. Las instalaciones complementarias (vallas, jardineras, estructuras metálicas y cualquier otra instalación, que en ningún caso podrán ser de plástico) precisarán de una autorización especial, y no deberán llevar ningún tipo de publicidad, con la excepción del nombre del local y su logotipo.

6. Todas las instalaciones requerirán el informe favorable previo de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Siete. Las solicitudes deberán formularse en impresos proporcionados por la Sección de Tributos, antes del 30 de junio de cada año y ante dicha Sección se presentará la pertinente autoliquidación, salvo que se trate de nuevas autorizaciones o ampliaciones, que se liquidarán, previo informe favorable de los Técnicos municipales.

Ocho. Por la Policía Local y el Servicio de Inspección se realizarán las comprobaciones sobre la correcta ocupación del dominio público adoptando las medidas oportunas.

Epígrafe 5.º – Quioscos.

Art. 10. – La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo.

Epígrafe 6.º – Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 11. – La base para la determinación de las Tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas mínimas:

	Euros
A) Puestos diversos, por cada día:	
a) Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados	0,72
b) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando estén abiertas	13,56
c) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día ..	3,36
d) Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 0,07 euros por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de	3,36

Los vendedores no comprendidos en las Tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

B) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

C) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, el precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 12. – La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana,

quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 13. – 1. Los precios-tipo de subasta estarán determinados:

a) En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

b) En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y, en general, los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

c) Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

2. Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

3. Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

4. La ocupación del dominio público con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles, etc., por cada día:

	Euros
a) Hasta 10 metros cuadrados de superficie total	6,65
b) De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total	19,95
c) De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total	33,24
d) Más de 100 metros cuadrados de superficie total	46,54

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

Epígrafe 7.º – Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de entidades financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 14. – La cuantía de las Tasas se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual	31,91
b) Por cada poste, al año	79,78
c) Aparatos automáticos, por unidad y año:	
1. Báscula automática	55,86
2. Aparatos expendedores de venta	79,78
3. Cabinas fotográficas, por m. ³ o fracción	95,75
4. Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes	398,97
5. Aparatos infantiles	95,75
6. Cajeros automáticos de entidades financieras	386,93
7. Cámaras frigoríficas y aparatos de bebidas y otros	92,86

Epígrafe 8.º – Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Art. 15. – La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes	33,24

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16. – Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 17. – Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Listado anual, que se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en

su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública de estos Padrones los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 18. – 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

3. Estas Tasas (en los Epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.

Art. 19. – 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

2. Cuando los distintos Epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus Tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 20. – Las deudas por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 21. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 22. – Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Art. 23. – No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 24. – Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 25. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Art. 26. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 27. – Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 28. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 29. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249 de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410502/10417. — 1.170,00

* * *

NUMERO 214. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:

- Rieles (tendidos).
- Cables.
- Palomillas.
- Cajas de amarre.
- Cajas de distribución.
- Cajas de registro.

— Cualesquiera otros de naturaleza análoga que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, elevándose a definitivo en el momento del otorgamiento de la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Listados de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas de estas Tasas son del tenor que a continuación se especifican:

	Euros
<i>Tarifa primera. —</i>	
a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre . . .	35,00
b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre	245,00
c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre . .	18,00
d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre	3,00
e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre	3,00
f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre	2,00
g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre	3,00
h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre	2,00
i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre	4,00
j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre	3,00
k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre	9,00
l) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por cada 50 cm. de exceso y cada metro lineal, al semestre	5,00
<i>Tarifa segunda. —</i>	
a) Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre	35,00
b) Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre	26,00
c) Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre	18,00

Nota. — Las Tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.

Tarifa tercera. —

a) Ocupación del subsuelo (bajo rasante o cota cero de verdes, locales o cualesquiera vía pública o dominio público local) con destino a la construcción de garajes particulares. Por cada año de concesión, el 0,025% del precio señalado en la Ponencia de valores catastrales, por cada m.2.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Art. 8. — Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 9. – 1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en las Tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando esta Tasa.

3. Esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción el texto de la Ordenanza n.º 214 «reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro», aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 249, de 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410503/10418. — 345,00

NUMERO 215. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por último de acuerdo con los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la parada y estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Decreto, el cual se registrará por la presente Ordenanza.

2. A los efectos de esta Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No estará sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- Los ciclomotores y bicicletas.
- Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- Los autotaxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.
- Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.
- Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias, en prestación de servicios sanitarios.
- Los de minusválidos, cuando estén en posesión de la autorización especial al efecto como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.

Art. 3. – Alcanzan estas actuaciones a los días laborables siguientes:

- De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.
- Sábados: De 10 a 14 horas.

Art. 4. – 1. Durante el horario de actuación del servicio, el tiempo máximo que podrá permanecer un vehículo estacionado en una misma vía pública será el que se especifica en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2. De la anterior limitación se exceptúan los vehículos propiedad de residentes, que podrán estacionar sin límite máximo de tiempo en los Sectores que les hayan sido asignados en su tarjeta.

III. – DEVENGO

Art. 5. – 1. La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7-1.º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la Ordenanza reguladora del Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7-2.º, tendrán carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

2. El pago de la Tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante parquímetro individual o ticket, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 6. – Estarán obligados al pago de esta Tasa los conductores que estacionen los vehículos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. – La Tasa se registrará por las tarifas que se especifican a continuación:

	Euros
1.ª Tarifa General: Prepagada en expendedor de tickets o parquímetro individual:	
a) Hasta 20 minutos de estacionamiento	0,20
b) Hasta 40 minutos de estacionamiento	0,40
c) Hasta 60 minutos de estacionamiento	0,50
d) Hasta 1 hora y 20 minutos de estacionamiento	0,80
e) Hasta 1 hora y 35 minutos de estacionamiento	1,00
f) Hasta 1 hora y 55 minutos de estacionamiento	1,20
g) Hasta 2 horas de estacionamiento	1,25
h) Anulación de denuncia	2,00
2.ª Tarifa para Residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Sección de Tráfico Municipal, sin límite máximo de tiempo en el estacionamiento: Por cada año o fracción de más de seis meses	36,20

VI. – NORMAS DE GESTION

Art. 8. – 1. La zona del Municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).».

2. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Art. 9. – 1. Podrán obtener la acreditación de residentes las personas que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6 de la «Ordenanza O.R.A.», en todos sus apartados.

2. Recibirán igual tratamiento que los residentes las personas naturales que prestando sus servicios en una Empresa con domicilio distinto al de aquéllas, les hubiere asignado un vehículo para la realización de sus desplazamientos profesionales o laborales.

Art. 10. — El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartados a) y b) de la «Ordenanza O.R.A.».

Art. 11. — El minusválido con limitaciones graves en el aparato locomotor será considerado como «residente universal» de todos los Sectores afectados por esta Ordenanza, quien deberá obtener la acreditación oportuna.

Art. 12. — En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo que determina la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

VII. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. — En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza reguladora denominada «O.R.A.» o en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410504/10419. — 360,00

* * *

NUMERO 216. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, INSPECCION SANITARIA, DESINFECCION, DESINSECCION Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA A CARGO DEL LABORATORIO MUNICIPAL

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituyen el hecho imponible de esta Tasa los servicios de inspección sanitaria y sanidad preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:

- Análisis químicos y bacteriológicos.
- Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- Análisis de productos contaminantes e industriales.
- Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de pago cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

La Tasa se devengará:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la Tasa correspondiente.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Quedan obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

- Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.
- Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.
- Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprenda peligro para la higiene o la salud públicas.
- Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. — CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. — 1. La cuota tributaria, por unidad, se ajustará a las siguientes Tarifas:

5.1.1. Servicios de análisis en Laboratorio Municipal.

	Euros
AGUAS (POR PARAMETROS)	
—QUIMICA—	
Aceites y Grasas	18,43
Aluminio	17,06
Amonio (cualitativo)	6,68
Amonio (cuantitativo)	18,45
Boro	14,33
Cadmio por espectrofotometría absorción atómica (A.A.S.) ...	19,12
Calcio	6,82
Carbonatos y Bicarbonatos	6,82
Cianuros	18,43
Cloro Libre y Combinado	10,24
Cloruros	6,82
Cobalto (A.A.S.)	19,12
Cobre (A.A.S.)	19,12
Color	10,25
Conductividad	6,86
Cromo total (A.A.S.)	19,12
Cromo Hexavalente	18,43
DBOs	23,92
DQO	23,92
Detergentes (Sust. Activas azul de metileno)	18,43
Dureza Total	6,82
Fenoles (Extracción con CHCl ₃)	29,38
Fenoles (Espectrofotométrico directo)	21,18
Fluor (electrodo selectivo)	11,61
Fósforo soluble	10,24
Fósforo total	15,71
Hidrocarburos + Aceites y Grasas	34,17
Hidróxidos (OH ₋)	6,82
Hierro (Espectrofotométrico UV-Vis)	14,33
Hierro (A.A.S.)	19,12
Índice de Langelier (Ca + Carb. + Bicarb. + pH + conduct. + Temp.) ...	32,11
Litio (A.A.S.)	19,12
Magnesio	6,82
Manganeso (colorimétrico)	14,33
Manganeso (A.A.S.)	19,11
Materias Inhibidoras (en líquidos: ISO 11348)	81,02
Mercurio	32,81
Níquel (A.A.S.)	19,12
Nitratos (espectrofotometría UV)	10,24
Nitratos (electrodo selectivo)	11,61
Nitritos	10,24
Nitrógeno Amoniacal	15,01
Nitrógeno Kjeldahl	20,48
Nitrógeno Total	20,47
Oxidabilidad	10,92
Oxígeno Disuelto	6,82
pH	6,86

	Euros		Euros
Plomo (A.A.S.)	19,12	QUIMICA: pH, Conductividad, Cloro libre y total	27,30
Potasio (A.A.S.)	19,12	MICRO + QUIMICA	54,60
Residuo Seco	14,33	ANALISIS COMPLETO PISCINAS (J.C. y L. Decreto 177/92):	
Silice	10,24	MICRO: B.A.M. 37°, Coliformes totales y fecales, Estreptococos fec., S. Aureus, Pseudomonas y Salmonella	54,61
Sodio (A.A.S.)	19,12	QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Amonio, Cloro libre y total y Oxidabilidad	54,61
Sólidos en Suspensión	14,33	MICRO + QUIMICA	109,21
Sulfatos	10,24	ANALISIS AGUAS RESIDUALES:	
Sulfuros	9,55	QUIMICA: pH, Conductividad, DQO, DBOs, Sólidos en Susp., Aceites y Grasas	81,90
TA y TAC	6,82	ANALISIS AGUAS VIDA DE LOS PECES (R.D. 927/1988, de 19-7):	
Turbidez	6,86	QUIMICA: pH, Nitritos, Amonio total, DBOs, Sólidos en Suspensión, Fósforo total, Zinc total, Cobre soluble y Dureza	109,60
Zinc (A.A.S.)	19,12	DUREZA, CALCIO Y MAGNESIO	10,92
AGUAS (POR PARAMETROS)		INDICE DE LANGELETT + DUREZA EN AGUA (I. Lang. + Dur. + Ca + Mg)	38,96
-MICROBIOLOGIA-		HIERRO Y TURBIDEZ	14,33
Coliformes totales (Filtración por membrana)	10,25	ANALISIS AGUA PARA RIEGO	
Coliformes fecales (Filtración por membrana)	10,25	QUIMICA: pH, Conductividad, Dureza, Calcio, Magnesio, Sodio, SAR	37,23
E. Coli (Filtración por membrana / Confirmación)	20,47	AGUA DE CALDERAS	
Bacterias Aerobias	12,31	pH, TA, TAC, Dureza, Calcio, Magnesio, Sodio, Hierro, Residuo Seco, Conductividad y SiO ₂	89,41
E. Clostridios Sulfito Reductores	12,31	SOLIDOS EN SUSPENSION (totales y volátiles)	19,79
Clostridium Perfringens (Filtración por membrana / Confirmación)	20,47	ANALISIS AGUA PARA LA FABRICACION DE HORMIGON:	
Estreptococos fecales (Filtración por membrana / Confirmación)	20,47	QUIMICA: pH, Cloruros, Sulfatos, Hidratos de C. (cualitativo)	63,51
Pseudomonas Aeruginosa (Filtración por membrana / Confirmación)	20,47	ALIMENTOS	
S. Aureus (Filtración por membrana / Confirmación)	20,47	PARAMETROS FISICO-QUIMICOS	
Salmonella (Concentración por membrana)	26,35	Azúcares Reductores	15,01
Shigella (Concentración por membrana)	26,35	Azúcares Totales	20,47
Microscopía directa	6,86	Sacarosa	21,85
Microscopía con tinción	13,70	Hidratos de carbono (hidrólisis)	15,70
Legionella pneumophila	170,66	Extracto seco	14,36
DETERMINACIONES QUE IMPLIQUEN MONTAJE DE NUEVOS METODOS A SOLICITUD DE PARTE		Fibra Bruta	19,79
Se presupuestarán en cuenta el coste de reactivos y mano de obra, como sigue:		Fibra alimentaria insoluble	33,45
Por cada hora de mano de obra (fracción mínima 1/2 hora)	30,73	pH (sólidos)	9,57
El presupuesto mínimo por determinación, en este caso será de	20,48	Humedad	14,36
AGUAS (POR BLOQUES)		Cenizas (Materia orgánica por calcinación)	15,71
AGUAS BEBIDA: INDICADORES DE CONTAMINACION		Materia orgánica (Oxidación)	15,71
MICRO: Coliformes y E. coli	13,66	Proteínas	20,48
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio	13,66	Proteína digestible	46,42
MICRO + QUIMICA	27,32	Grasa	17,78
AGUAS COMPOSICION QUIMICA y MICROBIOLOGIA		ALIMENTOS	
MICRO: B.A.M. 22°, Coliformes totales, E. coli, Estreptococos fec. y C. perfringens	44,40	Parámetros microbiológicos:	
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Cloro libre y Total, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cloruros, Carbonatos y Bicarbonatos, Dureza, Calcio, Magnesio, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio y Potasio.	44,40	Exámen microscopio directo	6,86
MICRO + QUIMICA	88,80	Microscopía con tinción	13,70
AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS:		Bacterias Aerobias	15,05
MICRO: B.A.M. 37°, B.A.M. 22°, Coliformes totales, E. coli, Enterococos, C. perfringens y Pseudomonas aer.	64,84	Bacillus Cereus	23,20
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cianuros, Cloruros, Hierro, Manganeseo, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio, Boro, Cobre, Cromo, Flúor, Mercurio, Níquel, Plomo, Aluminio, Color, Cloro	260,35	Clostridios Sulfito Reductores	15,05
MICRO + QUIMICA	325,20	Clostridios Perfringens	23,20
AGUAS COMPLETO LM		Coliformes totales	17,11
MICRO: B.A.M. 37°, B.A.M. 22°, Coliformes, E. coli, Enterococo, C. perfringens	54,25	E. Coli	23,20
QUIMICA: pH, Conductiv., Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cianuros, Cloruros, Hierro, Manganeseo, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio, Boro, Cobre, Cromo, Flúor, Mercurio, Níquel, Plomo, Aluminio, Color, Cloro libre y total	260,35	Enterobacterias	15,05
MICRO + QUIMICA	314,60	Estreptococos fecales	23,20
ANALISIS MINIMO PISCINAS:		Pseudomonas Aeruginosa	23,20
MICRO: B.A.M. 37°, Coliformes totales y fecales	27,30	Staphylococcus Aureus	23,20
		Salmonella (aislamiento e identificación)	29,08
		Shigella (aislamiento e identificación)	29,08
		Mohos y Levaduras	15,05

	Euros
OPERACIONES BASICAS	
Tto. preliminar de muestras (Trituración, homogeneización, disolución, filtración)	2,73
Desecación, Evaporación	4,09
Mineralización	5,46
Destilación	8,20
Extracción	8,20
Digestión	5,47
Determinación Gravimétrica	10,25
Determinación Volumétrica	6,86
Medidas instrumentales directas (pH, Conductividad, Turbidez) ..	6,86
Determinación por espectrofotometría UV-Vis	10,25
Determinación por cromatografía en capa fina	24,61
Cromatografía de gases con proceso extractivo	76,52
Cromatografía de gases sin proceso extractivo	68,31
Determinación por espectrofotometría de Abs. atómica directa ..	19,12
Determinación por espectrofotometría de Abs. atómica directa + Digestión	24,61
Determinación de mercurio vapor frío (+ Digestión)	31,62
Electrodos selectivos	11,61
Ecotoxicidad en Residuos Sólidos (Test Básico)	81,95
Ecotoxicidad en Residuos Sólidos (ISO 11348)	93,66
Refractometría (Grados brix)	12,32
ARIOS:	
Identificación y diagnóstico por observación directa de la muestra (lupa)	17,06
Sustancias estupefacientes: Pesaje + identificación	17,24
Metales Pesados (ensayo límite)	22,63
Control bacteriol. del aire (Captación + recuento gérmenes/m. ³) ..	19,54
Sulfitos	15,05
Calidad papel según Norma ISO 9706 (Humedad, gramaje, pH, I. Kappa, Reserva Alcalina)	90,31
5.1.2. Desinfección y desratización.	
a) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros ..	10,24
b) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., insecticidas líquidos: por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 18,71 euros	13,70
Insecticidas en Gel	34,15
c) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros	6,86
d) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros	10,24
5.1.3. Cesión de cabinas sanitarias químicas portátiles.	
a) Por cesión, incluido el suministro de los productos necesarios para limpieza y desinfección. Por cada cabina	34,15
b) Por traslado, transporte, colocación y retirada final de las cabinas: Hasta cinco cabinas	170,61
Desde seis hasta doce cabinas	341,22
c) El peticionario se responsabiliza de la limpieza de las cabinas a través de una empresa especializada, autorizada previamente por el Ayuntamiento. Será de su cuenta la reposición de dichas cabinas en caso de desperfectos debidos al mal uso, vandalismo, robo o incendio durante el periodo de cesión.	
5.1.4. Retirada de la vía pública y depósito en lugar habilitado de animales vivos de titularidad privada:	
a) Recogida de perros, gatos y otros animales de compañía, por cada uno	18,00
b) Recogida de animales de labranza, renta, o explotación, por cada uno	60,00
c) Por cada día de estancia en lugar habilitado de los animales del apartado a)	2,00
d) Por cada día de estancia en lugar habilitado de los animales del apartado b)	12,00

e) Utilización de arma anestésica en recogida de animales, por cada uno	30,00
f) Retirada de un animal de compañía de las instalaciones municipales por parte de su propietario, además de abonar los gastos de estancia según apartado c), por cada animal	18,00
e) Adopción de un animal de compañía recogido en las instalaciones municipales por persona no propietaria del mismo, con obligación de censarlo y formalizar su cartilla sanitaria	0
2. Las cuantías de estas Tasas se han ajustado teniendo en cuenta la naturaleza y características de las prestaciones.	

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. Esta Tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la Tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249 de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410505/10420. — 840,00

* * *

NUMERO 402. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, a que se refiere la Ley 18/88, de 28 de diciembre, sobre Normas Reguladoras de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 269/98, de 17 de diciembre, sobre la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio, ambos de la Junta de Castilla y León.

III. – OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. – 1. La obligación de pagar los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza nace desde el inicio en la prestación del servicio, en los plazos y periodos establecidos para cada uno de ellos.

2. En los servicios de Ayuda a Domicilio, la aportación del usuario viene determinada en función del valor de hora realizada y según la renta «per cápita» mensual. No obstante, teniendo en cuenta los destinatarios a los que va dirigido este servicio, se establece como cuota máxima mensual por usuario un porcentaje de la renta «per cápita» mensual, según tramos de renta y con independencia de las horas realizadas.

En el Servicio de Ayuda a Domicilio, cuando se presten servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computan los ingresos íntegros anuales de la unidad familiar según su concepto fiscal y, en los servicios domésticos, los ingresos íntegros de toda la unidad de convivencia, con independencia del número de unidades familiares que fiscalmente fueren computables.

3. En las actividades de Teleasistencia, la aportación se determina en función de los ingresos íntegros de la unidad de convivencia, constituida por el beneficiario y los demás miembros que con él convivan en el domicilio.

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público por los servicios prestados se realizará a mes vencido mediante domiciliación bancaria en entidad acreditada por el Ayuntamiento.

3. Los usuarios vendrán obligados a satisfacer su aportación en función de las Tarifas previstas en el artículo 5 siguiente de esta Ordenanza, tanto si el servicio lo recibe directamente del Ayuntamiento, como si se le prestare a través de Empresa concesionaria.

IV. — TARIFAS

Art. 5. — 1. Las cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia son mensuales, y de carácter irreducible, salvo las modificaciones que procedan por aplicación de lo dispuesto en los arts. 10, 11 y 12 de esta Ordenanza.

2. En el Servicio de Ayuda a Domicilio, la cuota mensual viene determinada en función del precio público/hora y el número de horas semanales del servicio prestado, que se computará por cuatro semanas (28 días) en la mensualidad, con la finalidad de que las aportaciones de los usuarios sean del mismo importe siempre que se presten los mismos servicios en el mes.

3. En el Servicio de Ayuda a Domicilio se establece una cuota mensual fija en función de los tramos de la renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia.

4. Las Tarifas serán las siguientes:

a) Tarifa del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia	Tarifa Precio/Hora	Límite máximo/ Renta mensual
Hasta 350,00 euros/mes	0,00	0%
De 350,01 a 380,00 euros/mes	1,55	20%
De 380,01 a 420,00 euros/mes	2,00	20%
De 420,01 a 470,00 euros/mes	2,30	20%
De 470,01 a 530,00 euros/mes	3,10	25%
De 530,01 a 600,00 euros/mes	3,40	25%
De 600,01 a 680,00 euros/mes	4,10	25%
De 680,01 a 770,00 euros/mes	4,85	30%
De 770,01 a 870,00 euros/mes	6,15	30%
De 870,01 a 1.000,00 euros/mes	6,50	30%
De 1.000,01 a 1.200,00 euros/mes	7,00	30%
De 1.200,01 a 1.500,00 euros/mes	9,50	30%
Más de 1.501,00 euros/mes	11,90	30%

En los servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computarán como ingresos íntegros los de la unidad familiar según su concepto fiscal, y como así lo establece el art. 3 de esta Ordenanza.

Los porcentajes que se establecen como límite máximo de la renta mensual de esta tarifa, serán aplicables exclusivamente cuando la cuota mensual devengada por el usuario exceda los límites del porcentaje de renta que para cada tramo se han establecido.

b) Tarifa del Servicio de Teleasistencia.

Renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia	Cuota mensual
Hasta 270,00 euros/mes	0,00
De 270,01 a 360,00 euros/mes	3,20
De 360,01 a 600,00 euros/mes	6,35
De 600,01 a 900,00 euros/mes	9,55
De 900,01 a 1.200,00 euros/mes	12,75
Más de 1.200,01 euros/mes	17,20

V. — REDUCCIONES

Art. 6. — No se concederá ninguna otra reducción o beneficio que los previstos en esta Ordenanza.

VI. — NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7. — Las cuotas, una vez ingresadas y comenzada la actividad correspondiente, no serán devueltas en ningún caso, con independencia del motivo que pudiera justificar dicha devolución.

Art. 8. — Las deudas por estos Precios Públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifican, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. — Los usuarios quedan obligados a informar por escrito de la baja o suspensión voluntaria del servicio. En caso contrario, se exigirá el pago íntegro hasta que se produzca reglamentariamente la oportuna modificación.

Art. 10. — Cuando el servicio se preste por menos de quince días dentro de la mensualidad correspondiente, el usuario abonará solamente el 50 por 100 de su aportación, siempre que esta cuota reducida haya sido autorizada por el Ayuntamiento. Cuando exceda de los quince días mencionados, abonará la mensualidad completa.

Art. 11. — Los rendimientos de la renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia computable, se realizarán teniendo en cuenta la documentación siguiente:

a) Ingresos procedentes de las rentas de trabajo, pensiones y otras rentas.

b) Ingresos procedentes del capital inmobiliario y mobiliario. Cuando no se produzcan rendimientos periódicos, se contabilizará como ingreso el 1 por 100 sobre el valor catastral de los bienes inmuebles y la cuantía de los depósitos, fondos y otros activos financieros, siempre que el valor de dicho capital exceda de 60.000 euros.

c) Ingresos procedentes de actividades profesionales y económicas.

Art. 12. — El cálculo de la renta mensual «per cápita» se obtiene dividiendo los ingresos íntegros anuales por doce. El cociente resultante se dividirá por el número de miembros de la unidad de convivencia computable. En el supuesto caso de vivir solo el solicitante, se dividirá por 1,50.

En las tarifas del Servicio de Ayuda a Domicilio se aplicarán cuando proceda, las bonificaciones siguientes:

En la suma total de ingresos de la renta mensual «per cápita», se aplicará una deducción de 120,20 euros al mes, en los casos de discapacidad o minusvalía igual o superior al 65%, por cada miembro de la unidad de convivencia computable.

Por gastos de vivienda tanto de alquiler como de amortización superiores a 120 euros/mes, se descontará el 50% del mismo hasta un máximo de 120 euros.

Cuando el usuario tenga contratados los servicios con terceras personas en régimen laboral y en alta en la Seguridad Social por obligación legal, para su atención en necesidades personales o domésticas, no cubiertas por el Servicio de Ayuda a Domicilio, se descontará el 50% de dicho gasto hasta un máximo de 120 euros.

Cuando algún miembro de la unidad familiar tenga que ser atendido en un Centro de Día o Residencia, se descontará el 50% de dicho gasto y hasta un máximo de 300 euros.

Art. 13. — El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales, podrá reclamar a los interesados la documentación necesaria para la aplicación de las tarifas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410506/10421. — 369,00

* * *

NUMERO 508. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 2. — El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

III. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 3. — 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho, por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rúbricos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

Art. 4. — No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. — SUJETO PASIVO

Art. 5. — Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V. — EXENCIONES DEL IMPUESTO

Art. 6. — 1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades sin fines lucrativos contemplados en el art. 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que persigan los fines de interés general contemplados en el art. 3 del texto legal indicado y cumplan los demás requisitos regulados en el mismo, por las explotaciones económicas relacionadas en el art. 7 de la Ley citada.

2. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1 c) de Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª — El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª — El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª – Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª – En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

4. La aplicación de la exención indicada en la letra i) del apartado 1 de este artículo, estará condicionada a que las citadas Entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del art. 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y al cumplimiento de los requisitos regulados en el Título II de la mencionada Ley.

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

6. Las exenciones previstas en las letras e), f) e i) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

VI. – TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7. – 1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

Art. 8. – 1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los arts. 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

Art. 9. – Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Art. 10. – Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Art. 11. – A efectos de lo previsto en el art. 7.1.b) de esta Ordenanza y en la Regla 1.ª b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

Art. 12. – De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del art. 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, las cuotas consignadas en las Secciones 1.ª y 2.ª de las tarifas se completarán con la canti-

dad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Art. 13. – 1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculden las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, sí tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquéllos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario «superficie» regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

3. A efectos de la determinación del elemento tributario «superficie de los locales» y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

– La superficie destinada a guardería o quidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

– La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

5. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Art. 14. — La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente Ordenanza.

Art. 15. — Coeficiente de ponderación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

Art. 16. — Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

Categoría de calles	Índice
5. ^a	1,6
4. ^a	1,7
3. ^a	1,8
2. ^a	1,9
1. ^a	2

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta Ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación varía habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría superior.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación varía.

4. La modificación de la clasificación varía contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aun en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachada a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Art. 17. — Reducciones de la cuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76-1-9 de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6.^a de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Supuestos de reducción.

1.^o Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores que las cuales fuere necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2.^o Quienes pretendan una reducción en la cuota de este Impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Los interesados que presenten el proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.

b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.

3.^o A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, en su artículo 1-3-6, apartado C.

4.^o Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

a) A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquellos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.

b) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquellos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m.².

2. Reducciones.

La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

1) En locales afectados directamente, un 5 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

2) En locales afectados indirectamente, un 3 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

3) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras

se inician y acaban dentro del mismo Ejercicio Económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del Ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en Ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del Ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4) Paralización de industrias. — Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar. No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

5) En todo caso, tal y como dispone el artículo 194 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta Disposición legal y sus Reglamentos de desarrollo.

VII. — BONIFICACIONES

Art. 18. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez, el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

Un 6% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior llegue hasta el 2%.

Un 8% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior se sitúe en un porcentaje mayor del 2% y menor del 5%.

Un 12% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 5%.

c) Una bonificación del 5% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación, que lo será, para Sociedades que dispongan de hasta 100 trabajadores netos, computados conforme a las determinaciones de la Regla 14 de la Instrucción reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, será incrementada con un 0,40% por cada 100 trabajadores o fracción de los mismos existentes en dicha plantilla, la cual deberá de ser acreditada, fehacientemente, por el interesado en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento.

d) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. A este efecto, se considerarán zonas alejadas las englobadas en la 5.ª categoría de calles a la que hace referencia el artículo 16.1.

e) Una bonificación del 7% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A este efecto, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

f) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una cuota o rendimiento neto de la actividad económica negativos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a), b), c), d), e) y f), anteriores.

VIII. — PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 19. — 1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

IX. — GESTION DEL IMPUESTO

Art. 20. — Trámites.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el Ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

A estos efectos, la solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 18 deberán ser presentadas en el Ayuntamiento de Burgos durante los tres primeros meses (enero-marzo) del ejercicio en el que hayan de ser aplicadas, a cuyo efecto deberá presentarse la siguiente documentación:

— Por creación de empleo:

Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de haber aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el número de trabajadores con carácter indefinido y que abarque de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

— Por planes de transporte:

Por el interesado se presentará el plan de transporte en el que consten los medios a utilizar, horario, itinerarios, etc.

Dicho plan será informado por los servicios técnicos municipales y aprobado por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

— Por producción o utilización de energías renovables o cogeneración:

Por el interesado se presentará certificado acreditativo de este extremo expedido por el Organismo competente.

— Por rendimientos negativos de la actividad económica:

Por el interesado se presentará liquidación del Impuesto de Sociedades del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este Impuesto.

La bonificación regulada en el apartado d) se aplicará de oficio por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Burgos.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del período de exposición pública de los Padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente

cientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Otorgadas por Orden de 19 de diciembre de 1995 y Orden de 24 de junio de 2003 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 243/95, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

6. Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o auto-liquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los periodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del Impuesto.

7. La declaración-liquidación o autoliquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.

8. Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

9. En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.

10. La presentación de autoliquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el Padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.

11. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del periodo de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del periodo de presentación en voluntaria.

12. Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del periodo de presentación previsto en la presente Ordenanza, habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del periodo establecido en este artículo les serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

13. La autoliquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.

14. Los Organos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.

X. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 21. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003 tuvieran reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2.ª a la sección primera de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos prevenidos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente periodo de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. — La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de

diciembre de 2004, una vez aprobada y publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410507/10422. — 2.370,00

* * *

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 508 (CLASIFICACION DE CALLES)

Primera categoría. —

Almirante Bonifaz, Alonso Martínez-Plaza, Antonio Valdés y Bazán, Arco de San Juan, Arlanzón-Avenida (Inicio-P. Gasset), Ayuntamiento de Burgos, Bernardas-Patio, Caballería-Plaza, Cadena y Eleta, Capitanía General, Cardenal Segura (tramo Inicio-Llana Af.), Carnicerías, Cid Campeador-Avenida (Inicio-V. Jalón), Concordia, Conde de Castro-Plaza, Condestable, Cordón, Corral de los Infantes, Diego Porcelos, Diputación Provincial, Entremercados, España-Plaza, Espolón-Paseo, Flora-Pasaje, General Santocildes, General Sanz Pastor, Gran Teatro, Hortelanos, Jerónimo Merino, La Libertad-Plaza, Laín Calvo, Madrid (Inicio-Concepción), Mayor-Plaza, Mercado-Travesía, Mío Cid-Plaza, Miranda (Inicio-San Pablo), Moneda, Nuño Rasura, Paloma, Paz-Avenida (Inicio-Morco), Puebla, Radio Popular-Pasaje, Rey San Fernando-Plaza, Reyes Católicos-Avenida (Pza. España-Clunia), San Carlos, San Juan, San Juan-Plaza, San Lesmes, San Lesmes-Plaza, San Lorenzo, San Pablo (Inicio-Calera), Santa María-Plaza, Santander, Santo Domingo de Guzmán-Plaza, Sombretería, Toledo, Vega-Plaza, Vitoria (Inicio-Dorronsoro).

Segunda categoría. —

Alvar García, Andrés Manjón-Paseo, Antonio Machado, Aranda de Duero, Arco del Pilar, Arlanzón-Avenida (P. Gasset-Pza. del Rey), Arzobispo de Castro, Arzobispo Pérez Platero, Asunción de Nuestra Señora, Avellanos, Barcelona, Bernabé Pérez Ortiz, Bilbao-Plaza, Calatravas, Calzadas-Las (Inicio-Segovia), Cardenal Benlloch, Cardenal Segura (Llana Af.-Final), Cid Campeador-Avenida (V. Jalón-León XIII), Clunia, Clunia (Particular-Plaza), Constitución Española-Avda. (Inicio-S. Juan Ort.), Delicias, Eduardo Martínez del Campo (Inicio-Barrantes), Eladio Perlado-Avenida, Felipe de Abajo, Felipe de Abajo-Plazuela, Francisco Grandmontagne, Glorieta de Logroño, Glorieta del Morco, Guardia Civil, Huerto del Rey-Plaza, Juego de Bolos (Gamonal), Julio Sáez de la Hoya, Llana de Afuera, Miranda (San Pablo-Fin), Morco, Oviedo, Pablo Ruiz Picasso, Palacio de Justicia, Parra, Paz-Avenida (Morco-Final), Plaza de Santiago, Puente Gasset, Regino Sainz de la Maza-Paseo, Reyes Católicos-Avenida (Clunia-Avda. de Cantabria), Ruiz Dorronsoro, San Bruno, San Bruno-Plaza, San Gil, San Juan de Ortega, San Pablo (Calera-Progreso), Santa Casilda, Santa Casilda-Plaza, Santiago Apóstol, Sierra de Atapuerca-Paseo, Villa Pilar, Virgen del Manzano-Parque, Vitoria (Dorronsoro-Ctra. Logroño).

Tercera categoría. —

Alfonso X el Sabio, Alfonso XI, Amaya, Andrés Martínez Zatorre, Antigua (Gamonal), Antonio de Cabezón, Aparicio y Ruiz, Azorín, Barrantes, Barrio Gimeno, Belorado, Benito Gutiérrez, Blanqueras-Las (Camino), Briviesca, Buenavista-Paraje, Burgense, Calera, Calzadas-Las (Segovia-Avda. Cantabria), Cantabria-Avenida (Inicio-Avda. del Cid), Carmen, Cartuja de Miraflores (Inicio-Molinillo), Castilla-Plaza, Castillas-Las, Centro, Cid Campeador-Avenida (León XIII-Final), Compostela, Concepción, Constitución Española-Avda. (S. Juan de Ortega-Fin), Cristóbal Colón, Cristóbal Colón-Plaza, Doctor Félix Rodríguez de la Fuente, Doctor Fleming, Doctor Vara-Parque, Eduardo Martínez Varela, Federico Olmeda, Federico Olmeda (Traseras), Fernán González (Inicio-S. Nicolás), Fernando Álvarez, Fernando de Rojas-Pasaje, Fernando III El Santo, Foramontanos-Plaza, Francisco Sarmiento, Francisco Sarmiento-Plaza, Frontón, Fundación Sonsoles Ballvé, Glorieta Luis Braille, Glorieta Ismael García Rámila, Hospital Militar, Iglesia (Gamonal), Iglesia (Travesía-Gamonal), Isaac Albeniz-Pasaje, Isla-Paseo (B. Gutiérrez-Final), Jesús María Ordoño, José Zorrilla, Juan XXIII (Barriada), Lavaderos, Lavaderos-Plaza, Lord Baden Powell-Parque, Logroño (Ctra.-Nueva Apertura), Luis Alberdi, Luis Alberdi (Prolongación), Luis Cernuda, Luis Martín Santos-Plaza, Llana de Adentro, Madrid (Concepción-FF.CC.), Manuel de la Cuesta, Merced, Merced (Transversal), Nuestra Señora de Fátima, Nueva de Gamonal-Plaza, Nueva Urbanización-Plaza, Pablo Casals, Padre Silverio, Parque de las Avenidas, Particular (Gamonal), Pasaje del Mercado, Pedro Alfaro, Peregrino, Petronila Casado, Plata (Camino), Progreso, Ramón y Cajal, Residencia Sanitaria Gral. Yagüe, Rey-Plaza, Sagrada Familia, Salamanca, San Cosme, San Pablo (Progreso-Fin), San Pablo Apostol-Plaza, Santa Agueda, Santa Bárbara, Santa Clara, Santa Cruz, Santo Domingo de Silos, Santo Domingo de Silos (Prolongación), Segovia, Soria, Tinte, Trinas, Trinidad, Valdemoro, Valentín Jalón, Valladolid, Vena-Avenida, Vena-Plaza, Vicente Aleixandre, Vitoria (Ctra. Logroño-J.R. Jiménez).

Cuarta categoría. —

Abad Maluenda, Academia de Ingenieros, Albacete, Alfareros, Alfonso VIII (Huelgas), Alhucemas, Alicante, Almería, Alonso de Cartagena, Andaluces (Camino), Anselmo Salvá, Antonio José-Plaza, Arlanzón-Avenida (Plaza Rey-fin), Arquitecto Velázquez, B (Polígono Río Vena), Bailén, Bar-

tolomé Ordóñez, Batalla de Villalar, Bosco, Cádiz-Plaza, Caja de Ahorros Municipal, Calderón de la Barca, Calleja y Zurita, Calvario, Calzadas (Camino), Cantabria-Avenida (Avda. del Cid-Final), Capiscol (Particular), Cardenal Aguirre, Carderas, Carrero Blanco, Carretera de Logroño (Travesía), Cartuja de Miraflores (Molinillo-Final), Casa de la Vega (Camino), Casa de la Vega (Finca), Castellana-Paseo, Centro (Prolongación), Cervantes, Compás-Plaza, Comuneros de Castilla-Paseo, Concha Espina, Conde de Guadalhorce-Avenida, Conde Don Sancho, Conde Lozano, Condesa Mencía (Inicio-G-3), Córdoba, Covadonga, Covarrubias, Crucero de San Julián-Barriada, Cruz Roja, Cubos-Paseo, Chopera-La, Dámaso Alonso, Deportes-Plaza, Diego de Siloe, Diego Laínez, Doctor López Saiz-Plaza, Donantes de Sangre, Doña Berenguela, Doña Constanza, Dos de Mayo, Dos de Mayo-Plaza, Duque de Frías, Eladio Perlado (Prolongación), Eloy García de Quevedo, Emilio Prados, Empeinado-Paseo, Emperador, Enebro-El, Enrique III, Enrique Granados, Eras-Plaza (Gamonal), Eras-Las, Ernest Mirémé, Escuelas (Gamonal), Escuelas (Travesía-Gamonal), Espinosa de los Monteros, Estación-Plaza, Estación Renfe (Patio), Esteban Sáez Alvarado, Europa, Farmacéutico Obdulio Fernández, Francisco de Vitoria, Francisco Salinas, Fray Esteban de la Villa, Fray Justo Pérez de Urbel-Avenida, Frías, Fuente Nueva, Fuentecillas-Paseo (Inicio-Fca. de la Moneda), Gamones-Los, Garcilaso de la Vega, Gonzalo de Berceo, Guadalajara-Plaza, Guiomar Fernández, Hermano Fortunato García, Hermanos Machado, Hospital Provincial, Huelva, Huesca, Infantería, Isla-Paseo, Islas Baleares-Avenida, Islas Canarias-Avenida, Jaén, Jerez, Joaquín Turina, José María de la Puente, Juan Albarellos, Juan Bravo, Juan de Ayolas, Juan de Padilla, Juan de la Encina, Juan Ramón Jiménez, L (Polígono Río Vena), Lamparilla, La-Plaza, Laserna-Paseo, Lavadores, Lealtad, Legión Española, León XIII, Lepanto, Lerma, Loudun, Luis Rodríguez Arango, M (Polígono Río Vena), Madrid (FF.CC.-Calleja y Zurita), Madrid-Irún (Carretera), Maese Calvo, Maestro Quesada, Maestro Ricardo, Málaga, Manuel de Falla-Plaza, Marcelino Champagnat, María de Pacheco-Plaza, María Teresa León, Marqués de Berlanga, Martín Antolínez, Mateo Cerezo, Mayor-Plaza (Barriada Iltera), Mecerreyes, Media Luna-Paseo, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Militar Antigua (Barriada), Militar Moderna (Barriada), Mirabueno (Camino), Mirasierra, Molinillo, Molino Salinas, Monasterio de Las Huelgas-Avenida, Navas de Tolosa-Plaza, Nicolás de Vergara, Norte-Avenida, Nuestra Señora de Belén, Obispo Don Mauricio, Orlando de Lasso, Padre Arámburu, Padre Diego Luis de San Vitores, Padre Flórez, Padre Melchor Prieto, Padre Salaverri, Palencia-Avenida, Palma de Mallorca, Paul Guinard, Pavia-Plaza, Pedro Maldonado-Plaza, Pessac, Pintor Dalí, Pintor Fortunato Julián, Pintor Goya, Pintor Manero, Pintor Velázquez, Pío Baroja-Plaza, Pisones-Paseo (Salas-Lerma), Poeta Martín Garrido, Polígono Docente-Avenida, Poza-Carretera (Inicio-E. Sáez Alvarado), Pozanos, Pradolengu, Punta Brava, Quevedo, Quintanar de la Sierra, Real (Capiscol), Reina Leonor, Revenga-La, Rey Don Pedro, Río Vena 3, Riocerezo, Rodrigo de Sebastián, Romancero, Ronda, Ruiz de Alarcón, Salas, San Agustín, San Agustín-Plaza, San Antón, San Francisco, San Francisco (Chalets), San Joaquín, San José, San Juan de Dios (Clínica), San Juan de los Lagos-Plaza, San Julián, San Lucas, San Miguel (Subida), San Nicolás, San Pedro de Cardeña (Inicio-T. Arnaiz), San Pedro y San Felices, San Roque, San Zadornil, Santa Catalina, Santa Clara (Interior), Santa Dorotea, Santa Teresa-Plaza, Santander (Carretera), Sasamón, Sauce, Sedano, Seminario Mayor San José, Sevilla, Sierra Nevada-Plaza, Tejo-El, Teniente Figueroa, Tesorera, Tesorera (Nueva Apertura), Tirso de Molina, Titos-Los, Tomás Luis de Victoria, Torres-Las, Travesía Casa La Vega, Tres Treinta y Tres, Uno Polígono G-3, Vadillos-Plaza, Valencia del Cid-Avenida, Victoria Balfé, Villalón, Villarcayo, Virgen de la Blanca, Vista Alegre (Castellana), Vitoria (J.R. Jiménez-Fin), Zaragoza, Zurbarán (Barriada).

Quinta categoría. —

Abeto-El, Acacias-Las, Alba de Tormes, Alcalde Martín Cobos, Alfonso XIII, Alvar Fániz, Arco de San Esteban, Arco del Amparo, Arcos-Los (Capiscol), Argentina, Arrabal de S. Esteban (Camino), Arroyo de Mataperros, Ávila, Base y Parque de Artillería, Base y Parque de Automovilismo, Benedictinas de San José, Bernardino Obregón, Bolivia, Brasil, Cabestreros, Calzada de Las Huelgas, Camposa-La, Candelas, Carcedo, Carcedo (Camino), Cardeñadizo (Carretera), Cardeñajimeno (Carretera), Carmen (Particular), Cascajera, Castrojeriz, Ciudad Deportiva, Colombia, Colonia-Los, Comendadores-Paseo, Condesa Mencía (G3-Final), Consulado, Corazas (Travesía), Corazas-Las, Corazas-Las (Término), Corralón de las Tahonas, Cortes, Cortes (Camino), Costa Rica-Avenida, Crucero de San Julián, Cuba, Chile, Diego Polo, Diego Rodríguez, Divino Valles, Doctor Zumel, Don Juan de Austria, Doña Elvira, Doña Jimena, Doña Sol, Ecuador, Embajadores, Encina-La, Eras de S. Pedro y S. Felices, Fábrica de la Moneda-Barriada, Fernán González (S. Nicolás-Final), Fuente de los Mansos (Camino), Fuentecillas-Paseo (Bda.-Fca. Moneda), Gallego (Camino), Hogar-Plaza (Bda. Yagüe), Honduras, Hospital de los Ciegos, Iglesia (Bda. Iltera), Inmaculada La-Barriada, J (Bda. General Yagüe), José Luis Talamillo, José María Villacián Rebollo, Juan de Garay, Juan de Vallejo, Julia Alegría, León, Logroño (Carretera-Villayuda), López Bravo, Madrid Isabel de Larrañaga, Madrid (Calleja y Zurita-Fin), Madrid-Irún (Ctra.-Zona Industrial), Madrid-Irún (Ferrocaril), Mayor (Bda.-Máximo Nebreda), Méjico, Menéndez Pidal, Mérida, Misaal Bañuelos García-Plaza, Nevera, Nicaragua, Olmos-Los, Pablo VI (Polígono Residencial), Padre Arregui, Panamá, Paraguay, Parque de Intendencia, Parra-

lillos-Los, Perú, Pisones-Paseo (Lerma-Final), Plantío (Zona Norte), Plantío-El, Portugal-Avenida, Pozo Seco, Puerto Rico, Residencia de Oficiales, Residencia de Suboficiales, Reyes Católicos-Avenida (Avda. Cantabria-Fin), Río Cadagua, Río Esgueva, Río Nela, Río Oca, Río Odra, Río Pedrosio, Río Rudrón, Río Tíron, Río Trueba, Río Ubierna, Río Urbel, Río Vena, Rivalamora, Roa, Robles, Rollo-El, Saldaña, Saldaña (Subida), San Cristóbal (Barrio), San Esteban, San Francisco (Eras), San Francisco-Parque, San Francisco (Traseras), San Isidro, San Isidro (Eras), San Isidro (Prolongación), San Juan Bautista-Plaza, San Julián-Plaza, San Miguel, San Pedro de Cardeña (T. Arnaiz-Fin), Sanidad Militar Grupo Regional, Santa Ana, Santo Toribio, Serramagna, Siete Infantes de Lara, Social-La (Barriada), Solana de la Plata, Tahonas, Tenebras, Timoteo Arnaiz, Tizona, Trujillo, Urbecasa (Barriada), Uruguay, Valentín Palencia, Valladolid-Carretera (Inicio-P. Ingleses), Valle (Camino), Veguillas-Las, Venezuela, Ventosa-La, Villadiego, Villafranca, Villalón (Camino), Zamora, Abajo (Cortes), Abajo (Particular-Villafra), Abajo (Villafra), Acequia Polo, Aeródromo de Villafra, Agricultores (Villimar), Alcalde Fernando Dancausa, Alfár de Cadenillas, Américo Castro, Andaluces (Camino detrás), Ángel García Bedoya, Antigua (Villalonguéjar), Arco de la Vieja (Paso Nivel), Arco de la Villa, Arcos (Carretera Diseminado), Arcos (Carretera), Arenales, Arlanza, Arlanzón, Arlanzón (Canal), Arriba (Cortes), Arroyo San Ginés, Autovía de Ronda, Avellanosa (Villafra), Barrezo (Villatoro), Barrio de Villayuda, Bella Vista, Benito Pérez Galdós, Blanca Sánchez (Villafra), Bureba-La, Burgos (Camino-Villalonguéjar), Burgos (Carretera-Villatoro), Burgos a Villimar (Camino), Burgos (Camino-Cortes), Canteros-Los (Cortes), Castañeros-Los (Villatoro), Cañada (Camino-Villalonguéjar), Cañamar (Villimar), Cardeñajimeno (Cortes), Carramolin (Villatoro), Cartuja (Camino), Cartuja (Cortes), Cartuja (Monasterio), Caseríos de la Loma (Villimar), Castañares (Barrio Diseminado), Castañares (Barrio), Castillo (Carretera), Castillo (Subida), Cauce Molinar (Camino), Cementerio (Camino-Castañares), Cementerio de San José-Carretera, Cerro de San Miguel (Casa), Circunvalación (Carretera), Condado de Treviño, Convento San Esteban de Olmos, Corazas (Camino), Corrales-Los (Villalonguéjar), Corta (Cortes), Cortes (Barrio), Cortes (Cortes), Cortes (Ctra.-Casa del Maestro), Cortes (Diseminado), Cótar (Barrio), Cótar (Camino-Villafra), Cótar (Diseminado), Cristóbal de Andino, Cuatro (Gamonal), Cura-Del (Villimar), Demanda-La, Descalzos (Camino-Villimar), Descalzos (Villimar), Diez (Gamonal), Duero, Ebro, Encuentro-El (Casas), Enrdinal (Villatoro), Eras (Transversal-Villatoro), Eras (Villalongalo-Arenas), Eras (Villatoro), Eras (Villimar), Eras-Las (Castañares), Ermita (Villatoro), Escobilla (Cortes), Escudo-El (Villalonguéjar), Esquina (Villimar), Estación (Camino-Villafra), Estrecha (Villimar), Ferroviarios-Barriada, Fresdelval (Villatoro), Fuente-Plaza de la (Villimar), Fuente Bermeja (Sanatorio), Fuente del Prior, Fuente Mazuelo (Cortes), Fuente-La (Cortes), Fuente-La (Villatoro), Fuente Lugarejos, Fuentes Blancas (C. Benéfico), Fuentes Blancas (Camping), Fuentes Blancas-Parque, Fuentes Blancas (Urbanización), Fuero del Trabajo, Fundición, Granja Angelina, Granja Berezo, Granja de Berlandina, Granja el Pasatiempo, Granja Escobilla, Granja Fuente Nava, Granja La Salud, Granja Los Palomares, Granja Mediavilla (H. del Rey), Granja Mirasol, Granja Requejo, Granja San Martín de La Bodega, Granja San Zoles, Granja Villargámar, Heras (Cortes), Hondo (Camino), Huertos-Los (Castañares), Iglesia (Barrio-Villayuda), Iglesia (Castañares), Iglesia (Cortes), Iglesia (Villalonguéjar), Iglesia (Villayuda), Jacinto Benavente, Jiménez Cuende (Barrio), Jorge Guillén (Villayuda), José de Echegaray, José de Espronceda (Villayuda), Juan Manuel Durán (Villafra), Juego de Bolos (Pza. Villimar), Julio Ruiz de Alda (Villafra), Labradores, Laurel (Villatoro), Liebre-Camino, Logroño (Carretera Diseminado), Logroño (Carretera-Villayuda), Logroño (Ctra.-Castañares), Lope Gemenio, Lope Gemenio-Transversal, Lope Gemenio-Traseras, López Rodó, Lora-La, Luis de Góngora (Villayuda), Madrid-Irún (Ctra. Diseminado), Madrid-Irún (Ctra. Villafra), Maestro de Burgos, Marcelino Menéndez Pelayo, Mayor (Castañares), Mayor (Cortes), Mayor (Transversal-Villatoro), Mayor (Trasera-Villayuda), Mayor (Villatoro), Mayor (Villayuda), Mercado de San Amaro, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Montija, Merindad de Ubierna, Merindad de Valdivielso, Meseta-La, Miguel de Unamuno, Molino (Camino-Castañares), Molino (Villimar), Molino de Viento-Camino, Monte de la Abadesa-Casas, Montes de Oca, Montes Obarenes, Morquillas (Villimar), Morera (Villatoro), Murallas-Camino, Murallas-Las, Naves (Camino), Nogales (Villatoro), Nueve (Gamonal), Obispo San Martín (Cortes), Oña (Villatoro), Orbaneja-Carretera, Pablo Rada (Villafra), Palacios (Villalongalo Arenas), Papelera del Arlanzón (Villayuda), Páramo-El, Parque del Parral (Casa), Parral (Transversal-Villatoro), Parral (Villatoro), Patio Cerrado, Penal-Carretera, Pilar-Barriada, Pisuergra, Platera-Camino, Plus Ultra (Villafra), Polvorín-Camino, Polvorín-Travesía, Polvorín de Carderas, Polvorín de Carderas-Camino, Polvorín de las Rebolladas, Polvorín Viejo de Santa Ana, Poza-Carretera, Poza (Villimar), Pozo (Villimar), Prado (Villatoro), Prisión Central, Procurador, Pública (Villafra), Puente de Castilla, Puente de Malatos, Puente de San Pablo, Puente de Santa María, Puerta Romero, Puertas Verdes (Casa), Quinta-Paseo, Quintanadueñas-Carretera, Quintanadueñas (Ctra. Diseminado), Quintanillas (Villalonguéjar), Ramón Franco (Villafra), Real-Plaza (Villalonguéjar), Rebolladas-Las, Rebollado-Camino, Residencia Pensionistas S.S., Revenga (Camino), Río (Villimar), Río Pico-Avenida, Río Viejo (Villimar), Rivera-La, Rodó-El (Villatoro), Rodríguez de Valcárcel, Romero-Los (Huelgas), Rosaleda-La (Casa), Rosalía de Castro, Sagrada Familia (Villayuda), Sagrado Corazón (Villafra), San Adrián (Villimar), San

Amaro, San Martín (Camino), San Pedro de Cardeña (Cortes), San Pedro de Cardeña (Ctra.), San Roque (Villatoro), San Salvador-Plaza (Villatoro), San Timbía (Villimar), San Zoles, San Zoles (Camino), Santander (Ctra.-Diseminado), Santander-Mediterráneo (F.C.), Santillo (Camino), Sector Aéreo (Villafria), Servidumbre Carretera de Arcos, Sextil (Villafria), Sierra (Gamonal), Sobrado-Plaza, Soto de Don Ponce, Soto-El (Villayuda), Sotragero (Villatoro), Torralba (Camino), Transverso de Abajo (Villafria), Treinta de Enero de 1964, Trigales (Villatoro), Trilla-La (Villatoro), Unidad de Veterinaria, Urbanización B.º Castañares, Valdechoque, Valdechoque-Camino, Valdemaria (Término), Valdeibáñez (Villimar), Valladolid (Ctra. Diseminado), Valladolid-Carretera (P. Ingleses-Fin), Valle de Mena, Valle de Valdebezana, Ventorro La Cueva, Ventorro Madre Juana, Vía Turística, Villa-La (Hospital del Rey), Villafranca-Camino, Villafranca-Travesía, Villafria (Barrio), Villafria (Castañares), Villafria (Diseminado-Barrio), Villafria (Estación), Villafria (Villimar), Villagonzalo (Camino), Villagonzalo (Villalonguejar), Villagonzalo Arenas (Barrio), Villagonzalo Arenas Diseminado, Villalonguejar (Barrio), Villalonguejar (B.º Diseminado), Villalonguejar (Camino), Villalonguejar (Polígono), Villargámar (Camino), Villarmero (Villatoro), Villatoro (Barrio), Villatoro (Diseminado-Barrio), Villatoro (Paralela-Villimar), Villatoro (Villimar), Villayerno (Villimar), Villayuda (Barrio-Diseminado), Villimar (Barrio), Villimar (Carretera), Villimar (Diseminado-Barrio), Virgen del Pilar (Villimar), Virgen del Pilar-Plaza, Virgen del Rosario (Villatoro), Vista Alegre-Plaza (Villayuda), Vistalegre (Ctra. Santander), Vitoria (Villafria), Vivero de la Quinta, Vivero Forestal Los Guindales, Vuelta de los Coches, Yeseras-Las (Villatoro).

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, adoptó el acuerdo provisional de modificación del Reglamento de Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas en el término municipal de Burgos.

Que durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 9 de noviembre y el 15 de diciembre de 2004, ambos inclusive, no se presentaron contra el mismo ninguna clase de reclamación ni objeción, elevándose a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Contra dicho acuerdo definitivo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Burgos, 27 de diciembre de 2004. — El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200410527/10459. — 450,00

* * *

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE FOMENTO A LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS Y OTRAS DE CARÁCTER SOCIAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BURGOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y demás normas concordantes.

II. — EL OBJETO

Artículo 2. — 1. Constituye el objeto de este Reglamento la regulación del contenido, requisitos y procedimiento a seguir para conceder subvenciones con el objeto de incentivar la práctica de inversiones en los ámbitos que a continuación se reseñan, así como satisfacer objetivos de carácter social con el fin de lograr una mejor distribución de la riqueza.

El montante de estas subvenciones se calculará mediante la aplicación de distintos porcentajes a las cantidades que se satisfagan por parte de los beneficiarios de las mismas en concepto de tributos municipales, al ser éstos indicadores tanto de la inversión, como de la capacidad económica del subvencionado.

2. Concretamente, será objeto de subvención la realización de las siguientes inversiones:

a) Inversiones productivas que se efectúen en instalaciones de naturaleza industrial o fabril, en las que se desarrollen actividades económicas de las reguladas en las divisiones 1.ª a 4.ª (a.i.) de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la adquisición de terrenos o solares en suelo calificado como industrial, para la implantación de industrias.

Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial.

b) Inversiones en investigación científica y técnica sobre cualquier rama de actividad económica, regulada en el epígrafe 936 de la Sección 1.ª del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, declarados como Bienes de Interés Cultural, conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y demás normativa aplicable.

d) La apertura, reforma y modernización de locales comerciales.

Sólo serán objeto de subvención las actividades comerciales incluidas en las Agrupaciones 6.4 y 6.5 «comercio al por menor» y en el epígrafe 662.2, del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), con la salvedad de las reguladas en los Epígrafes 652.1 (farmacias), 654.1 (vehículos terrestres), 654.3 (vehículos aéreos) y 654.4 (vehículos fluviales y marítimos).

Las nuevas instalaciones industriales o comerciales, así como sus ampliaciones, reformas o cambios de uso, habrán de tener lugar dentro del término municipal de Burgos y respetar las determinaciones contenidas en el planeamiento urbanístico.

En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, será objeto de subvención la inversión que exclusivamente se refiera a la parte ampliada, en tanto en cuanto tenga incidencia tributaria, y en proporción a esta incidencia.

3. Por razones de carácter social, el Ayuntamiento concederá subvenciones a los beneficiarios que reúnan los requisitos subjetivos que seguidamente se explicitarán.

III. — LOS BENEFICIARIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 3. — Tendrán la condición de sujetos beneficiarios de las subvenciones reguladas en este Reglamento por los importes que a continuación se reseñan, los siguientes:

1. Las personas físicas empadronadas en el municipio de Burgos y las jurídicas, que efectúen las inversiones reguladas en el artículo 2.2 de este Reglamento.

Importe de las subvenciones a las inversiones:

a) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas municipales recaudadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

b) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas recaudadas por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasas devengadas por la concesión de licencias urbanísticas y licencias ambientales y de apertura.

c) Hasta un 50 por 100 (cincuenta por ciento) del importe de la adquisición de terrenos o solares a que se refiere el artículo 2.2 a) anterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª — Convocatoria previa por el Ayuntamiento que garantice los principios de publicidad y de libre concurrencia, en la que se especificará la cuantía de la subvención, requisitos, inversión, tipología de la industria objeto de subvención, plazo y forma de justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos, medidas de garantía a favor de los intereses públicos y cualesquiera otros condicionantes aprecie discrecionalmente el Ayuntamiento.

2.ª — Disponibilidad presupuestaria municipal.

El período durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos de vencimiento periódico, será de tres años contado a partir de la fecha de inicio de la misma, entendiendo por tal aquella en la que se deba efectuar la correspondiente declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en su defecto, aquella en la que se obtengan las licencias municipales precisas para el inicio de la actividad.

El período durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos instantáneos, será de un año correspondiente a aquel en el que se devenguen tales tributos.

2. Serán beneficiarios de las subvenciones de carácter social:

1.ª — Las personas físicas, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que figuren empadronadas en el municipio de Burgos.

b) Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de dos veces el salario mínimo interprofesional.

c) Que todos los bienes inmuebles de los que son propietarias no tengan asignado un valor catastral superior a 96.162,94 euros.

d) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

— Importe de la subvención:

El equivalente al 50 por 100 (cincuenta por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

2.º – Las familias numerosas de categoría general, con los siguientes requisitos:

- a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.
- b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 96.162,94 euros.

c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

– Importe de la subvención:

El equivalente al 63 por 100 (sesenta y tres por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

3.º – Las familias numerosas de categoría especial, con los siguientes requisitos:

- a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.
- b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 120.202,42 euros.

c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

– Importe de la subvención:

El equivalente al 78 por 100 (setenta y ocho por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

3. Paralización de industrias.

Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener una subvención del 95 por ciento de la parte proporcional de la cuota correspondiente a las tasas reguladas en la Ordenanza Fiscal n.º 209 (Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos), durante el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar, teniendo ésta, en todo caso, efectos retroactivos desde que se produjo el siniestro causante de la paralización de la industria, aplicándose la prescripción regulada en el art. 66 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

IV. – NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 4. – 1. Subvenciones a las inversiones productivas.

Las subvenciones reguladas en este Reglamento para fomentar la realización de inversiones en los sectores indicados en el artículo 2.2, tendrán carácter rogado, debiendo ser solicitadas por los interesados en el momento en el que puedan acreditar formalmente su voluntad de efectuar tales inversiones, acompañando cualquier tipo de documentación que pruebe este extremo, o remitiéndose a la ya obrante en el Ayuntamiento (solicitud de licencia ambiental, obras, proyecto técnico descriptivo de la inversión, etc.).

Una vez examinada la solicitud y la concurrencia de los requisitos precisos para conceder tales subvenciones, se resolverá expresamente notificando a los interesados su concesión o denegación. En caso afirmativo, a medida que se vayan satisfaciendo por el sujeto pasivo los tributos que sirven de referencia para calcular el importe a subvencionar, y se acredite por éste tal condición, se procederá a notificar el importe exacto subvencionado.

La obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones, podrá dar lugar a la modificación de la resolución municipal de concesión, ya que el importe de las subvenciones, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aislada, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario. Por ello, será obligación del beneficiario de la subvención comunicar al Ayuntamiento la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra Administración.

La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida anteriormente, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubiera realizado la inversión subvencionada.

2. Las subvenciones de carácter social.

Estas subvenciones tienen carácter rogado y se concederán previa solicitud por los interesados que habrá de presentarse durante los meses de enero-febrero de cada año, siendo inadmitidas por extemporáneas aquellas que sean presentadas fuera de este plazo.

En el caso de que no se cumplan los requisitos precisos para acceder a esta subvención, se notificará su denegación. En caso afirmativo, el reco-

nocimiento del derecho a ser beneficiario de la misma y su materialización se efectuará a través del recibo de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará como vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Artículo 5. – En el supuesto de que el beneficiario de la subvención renuncie a la misma o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligado a reintegrar al Ayuntamiento su importe con los intereses que hubiera devengado.

Artículo 6. – El Ayuntamiento podrá aplicar automáticamente la compensación de oficio en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 7. – El Ayuntamiento podrá en cualquier momento solicitar documentación acreditativa de que se están realizando las inversiones subvencionadas, o de que se reúnen los requisitos subjetivos justificativos de la concesión de la subvención.

Artículo 8. – Para ser beneficiarios de estas subvenciones municipales, los solicitantes deberán encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Artículo 9. – Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Cuando el importe de la subvención municipal en concurrencia con otras subvenciones o ayudas supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 10. – Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

Artículo 11. – En materia de infracciones administrativas sobre subvenciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, siendo Órgano competente para la imposición de sanciones aquel que hubiera concedido la subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su anterior redacción el Reglamento de Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas y otras de carácter social, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 249, de 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Reanudación de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Inspector de Policía Local

En cumplimiento del Decreto de Alcaldía de 22 de diciembre de 2004, se ha resuelto, reanudar la convocatoria del Tribunal Calificador para la provisión en propiedad de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, determinando que la constitución del Tribunal y el comienzo del concurso para la valoración de méritos, tendrá lugar el día 10 de enero de 2005, a las 9 horas en la Sala de Permanentes del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 2004. – El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200410431/10338. — 68,00

Concurso de obras. Instalación sistema de seguridad

1. – Objeto: Contratación de las obras de «Instalación de un sistema de seguridad, que incorpore circuito cerrado de televisión (CCTV) y detección de intrusión, de diversos edificios municipales».

2. – Plazo de ejecución: 2 meses.

3. – Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación: Ordinaria, abierto y concurso, respectivamente.

4. – Presupuesto de licitación: 69.347,71 euros.

5. — Clasificación de contratistas: No exigible legalmente.
6. — Garantía provisional: 1.386 euros.
7. — Información de pliegos: Unidad de Contratación y Patrimonio. Teléfono 947 34 91 10 ó 947 34 91 28.

Obtención de pliegos y proyecto: Copistería Tecnoplan, en calle El Cid, n.º 21, de Miranda de Ebro. Tel. 947 31 34 48.

8. — Presentación de ofertas: En la Unidad de Contratación y Patrimonio, de 9,30 a 14,30 horas, durante el plazo de veintiséis días naturales desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Si el último día fuera sábado, domingo o festivo, el plazo concluirá el primer día hábil siguiente.

9. — Apertura de proposiciones: A las 13 horas del sexto día hábil siguiente a la conclusión del plazo de presentación. El acto será público.

10. — Gastos: Importe máximo, 100 euros.

Miranda de Ebro, a 14 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200410376/10340. — 88,00

Ayuntamiento de Covarrubias

Con fecha 2 de noviembre de 2004, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Covarrubias (Burgos) ha quedado definitivamente aprobada la modificación de las tasas y su correspondiente ordenanza fiscal, conforme a lo preceptuado en el art. 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación de los textos íntegros del acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la ordenanza:

«... Dada cuenta del estado de la tramitación del expediente para la modificación de la tasa de basuras establecida para el Camping Municipal en la correspondiente ordenanza fiscal, producida su aprobación provisional en el Pleno extraordinario de 30 de junio de 2004 ha sido sometida a información pública por espacio de treinta días publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, n.º 166, de 31 de agosto de 2004, así como en el tablón de edictos del Ayuntamiento, formulándose alegaciones por la empresa concesionaria Proatur, S.A., el 6 de septiembre de 2004, junto con un escrito presentado el 2 de noviembre de 2004, de carácter extemporáneo.

Del contenido de dicha alegación cabe destacar:

... No se ha podido consultar dicho expediente y tampoco me consta que se hayan publicado edictos en el Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, ... se me deberá entregar una fotocopia de todos los documentos que obren en dicho expediente...

Igualmente en el escrito de 2 de noviembre de 2004, el elegante reitera lo expuesto en el apartado anterior.

Respecto al contenido de dicha alegación, cabe precisar que según consta en los antecedentes del presente acuerdo en el que se expresa que la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento se produjo el 31 de agosto de 2004, por espacio de treinta días, período de tiempo en el que el interesado pudo dirigirse nuevamente al Ayuntamiento para ver el expediente y formular petición individualizada de los documentos cuya copia se solicita, circunstancia que no se produjo.

... la modificación acordada provisionalmente, supone incrementar el importe de la tasa de 264,44 euros anuales a 2.280,33 euros, lo que resulta desproporcionado e injustificado ya que el incremento de los costes del servicio está muy lejos del incremento que supone la modificación provisionalmente aprobada...

... Por lo tanto para calcular el importe de la tasa es necesario tener en cuenta el coste real del servicio que se presta, el reparto proporcional entre los contenedores instalados y el número de contribuyentes que pueden utilizar estos contenedores, y que en este caso no sólo los utiliza el Camping sino que hay otros inmuebles que también los utilizan y que deben contribuir a sufragar su coste...

En relación al contenido expuesto cabe puntualizar que los Ayuntamientos pueden establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, tratándose en el caso del servicio de basuras de una competencia propia del municipio (art. 25.2.1) recogida en la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril (art. 20.4.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; a su vez el importe de las tasas por la prestación de un servicio (como es el caso), no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio de que se trate; en relación al caso concreto el coste real lo establece el organismo encargado de prestar el servicio es decir la Mancomunidad de Municipios Ribera del Arlanza y del Monte que determina el importe en base a varios conceptos estableciendo un precio por usuario de 38,97 euros (fruto de dividir el coste del servicio por el número de empadronados), no teniendo en cuenta el reparto proporcional de contenedores, por tratarse de un hecho irrelevante puesto que el usuario es libre de utilizar dichos ele-

mentos en cualquier punto donde se encuentren ubicados; igualmente el volteo de los contenedores no se valora a estos efectos. Sin embargo se establece como elemento determinante el número de los usuarios del servicio que en el caso de Proatur, S.A., se corresponde con la capacidad del Camping, autorizada por la Administración Autonómica de la Junta de Castilla y León, competente en materia turística, que reconoce una capacidad de 234 plazas. Por tanto el establecimiento de la tasa es fruto de la aplicación de una sencilla operación aritmética, consistente en multiplicar el coste (por persona) del servicio por el número de usuarios del Camping, dividiendo la cantidad resultante entre doce meses.

... La modificación de la ordenanza resulta, además desproporcionada e injusta, discriminatoria porque la modificación afecta a un solo contribuyente, a Proatur, S.A....

... Por todo lo expuesto solicito ... modificar el acuerdo provisional para ajustar la tasa al coste real del servicio y al uso real que del servicio hace Proatur, S.A....

La ordenanza reguladora de la tasa de basuras no incurre en una actitud discriminatoria, injusta o desproporcionada como se deriva de los razonamientos expuestos y es precisamente por la intensidad del uso que ciertos sujetos pasivos realizan por la que se han establecido trece tarifas específicas para distintos sectores entre los que se encuentra el Camping.

A la vista de lo expuesto se propone al Pleno para su aprobación:

Primero. — Desestimar, en base a los razonamientos expuestos, la alegación realizada por Proatur, S.A., en relación a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la recogida de basuras, aprobada provisionalmente el 30 de junio de 2004, en sesión extraordinaria.

Segundo. — Proceder a la aprobación definitiva de la modificación que nos ocupa, corrigiendo el error material recogido en el acuerdo de aprobación provisional donde en el importe figura la cantidad de 2.280,33 euros en lugar de 2.279,76 euros al trimestre, quedando por tanto el texto con la siguiente redacción:

N) Camping: Dos mil doscientos setenta y nueve euros con setenta y seis céntimos de euro (2.279,76 euros) al trimestre.

Tercero. — Proceder a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y tablón de edictos del Ayuntamiento de Covarrubias del texto íntegro del acuerdo y de la modificación de la ordenanza para su entrada en vigor a 1 de enero de 2005.

A continuación se somete la aprobación de los mencionados textos a votación nominal resultando aprobada el Acta por mayoría absoluta del número legal de miembros de esta Corporación...

Contra el presente acuerdo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998, de 13 de julio, todo ello sin perjuicio en su caso de la procedencia del recurso extraordinario de revisión al que alude la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Covarrubias, a 21 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Miguel Ortiz Alcalde.

200410394/10347. — 148,00

Ayuntamiento de Las Quintanillas

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2004, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

El expediente correspondiente ha sido objeto de información pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos (n.º 196, de 15-10-2003) y tablón de edictos del Ayuntamiento, sin que se haya deducido reclamación alguna en el plazo establecido.

De conformidad con lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.3 del TRLHL, referido acuerdo provisional queda elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, publicándose el texto íntegro de la ordenanza, que figura como anexo al presente, de acuerdo con lo preceptuado en el punto 4 del artículo precitado.

Las Quintanillas, diciembre 2004. — El Alcalde-Presidente, Artemio Palacios Alvaro.

200409814/9761. — 174,00

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR RECOGIDA DE BASURAS

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado texto refundido.

Artículo 2.º — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3.º — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º — *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º — *Exenciones.*

No se contemplan otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6.º — *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por trimestres naturales hasta el primer día del primer trimestre natural del año siguiente.

Artículo 7.º — *Declaración e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.º — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º — *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 46,83 euros.
- b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 80,31 euros.
- c) Restaurantes, hoteles, hostales, posadas rurales, fondas y salas de fiesta: 334,66 euros.
- d) Cafeterías, bares, tabernas y casas de turismo rural: 80,31 euros.
- e) Industrias y almacenes: 334,66 euros.
- f) Merenderos e instalaciones de recreo similares: 46,83 euros.

Se considerará como vivienda a efectos de esta ordenanza y aplicación de la tarifa correspondiente, los siguientes:

— Inmuebles que figuren con tal calificación en el Catastro Inmobiliario Urbano.

— Inmuebles que no figuren con tal calificación en el Catastro Inmobiliario Urbano puedan objetivamente calificarse como vivienda.

— Los inmuebles que física y objetivamente constituyan más de una vivienda, aunque catastralmente figuren como una sola unidad urbana, tributarán por las unidades urbanas realmente existentes.

— Las viviendas que figuren como tal en el Catastro Inmobiliario Urbano y que objetivamente se compruebe que no reúnen las adecuadas condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad e higiene precisas para ser consideradas con tal condición, podrán excluirse de la aplicación de la tarifa prevista en esta ordenanza.

— Cuando en el mismo inmueble donde esté ubicada la vivienda exista alguna actividad comercial se abonarán ambas tarifas.

Disposición final. —

La presente ordenanza, con la nueva redacción consecuencia de la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de este texto modificado quedará derogado, en su anterior redacción, el texto y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno el día 9 de octubre de 2003.

Ayuntamiento de Tubilla del Agua

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por esta Corporación, en sesión de 13 de diciembre de 2004, sobre la ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, durante el período de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la misma.

En Tubilla del Agua, a 13 de diciembre de 2004. — El Alcalde Presidente, Alfonso Padilla Iglesia.

200410086/10036. — 360,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. — *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. – *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – *Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – *Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será el 2,3%, con una tasa mínima de 10 euros.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. – *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Se establece que las bonificaciones no son aplicables simultáneamente.

Artículo 9. – *Deducción de la cuota.*

Se deducirá de la cuota íntegra el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de licencia urbanística, correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras de que se trate. En el supuesto de solicitud de devolución del impuesto, si esta fuera atendida, se devolverá el importe devengado con aplicación de idéntica deducción a la disfrutada anteriormente.

Artículo 10. – *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. – *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la corres-

pondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 12. — *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme lo preceptuado en el artículo 14 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 13. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición adicional primera. —

A las personas jurídicas o físicas, encargadas de la ejecución material de las obras consideradas como mayores, se les exigirá:

a) La cantidad de 1.500 euros, en concepto de fianza, para reparación de daños y desperfectos ocasionados a las vías públicas durante y por la ejecución de dichas obras. Asimismo, para la correcta adecuación de los entornos en relación con la situación previa de higiene y limpieza. La misma será devuelta, por acuerdo del Pleno.

b) La colocación de un contador homologado en la acometida de agua potable, con la finalidad de devengar la correspondiente cantidad en aplicación de la tasa reguladora del suministro de agua potable a domicilio, siendo a su costa el mismo y a la mano de obra para su colocación. En todo caso, el Encargado de Aguas del Ayuntamiento, supervisará y emitirá informe escrito favorable de la correcta ejecución de lo anteriormente mencionado. El coste de este uso temporal del Servicio de Aguas, ascenderá a la cantidad de 100 euros anuales.

Disposición adicional segunda. —

a) En los casos de realización de obras mayores, cuyos proyectos de ejecución material no contemplan el capítulo de demolición y movimientos de tierra, el titular del proyecto quedará obligado a ingresar por este concepto la cantidad de 500 euros.

b) En los supuestos de actuaciones cuya única y exclusiva finalidad sea la demolición de construcciones existentes se aplicará el tipo impositivo reflejado en el apartado 3) art. 4 de la presente ordenanza, a la cantidad correspondiente de la memoria valorada o proyecto técnico.

c) En cualquier caso, para el depósito de escombros será necesaria la autorización del Ayuntamiento, que fijará las zonas que estime oportuno y el tipo de material a depositar en cada una de ellas. El incumplimiento del requisito de comunicación y autorización por parte del Ayuntamiento se considerará como infracción.

Disposición final. —

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2004 comenzará a regir el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ayuntamiento de Sargentos de la Lora

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por esta Corporación, en sesión de 16 de noviembre de 2004, sobre la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, durante el periodo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la misma.

En Sargentos de la Lora, a 13 de diciembre de 2004. — El Alcalde Presidente, José Ignacio Vicario Rodríguez.

200410084/10037. — 68,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora

de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 57, 20 y ss. de la citada Ley. La naturaleza de la exacción es la de tasa fiscal por la prestación del servicio dado que se establece la recepción obligatoria del mismo para los ocupantes de viviendas y locales del término municipal por razones de salubridad.

Artículo 2.º — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanas de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3.º — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas de los servicios prestados por este Ayuntamiento.

2. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La administración municipal, considera al sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquella, beneficiarios del servicio.

4. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de esta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

- Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.
- En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.
- El cambio de sujeto pasivo a efectos de esta tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

Artículo 4.º — *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar) y restó de establecimientos: 24,04 euros anuales.

Artículo 5.º — *Periodo impositivo y devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria. La cuota se devengará el primer día de cada año natural.

2. El importe de la tasa será irreducible en los casos de alta o baja en la matrícula o padrón de la tasa.

3. Cuando se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota correspondiente según lo dispuesto en el art. 8.º de la presente ordenanza fiscal y facultándose a la Alcaldía para la aprobación de la misma.

Artículo 6.º – Normas de gestión.

1. La cuota correspondiente a esta exacción será objeto de recibo único.

2. Las bajas deben cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir quedando incluidas en el padrón para ejercicios siguientes. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. A los efectos anteriores, se entenderá iniciado el devengo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de acometida por el sujeto pasivo o su representante.

Artículo 7.º – Domiciliación bancaria.

A los efectos anteriores el ingreso de las cuotas se practicará preferentemente mediante domiciliación bancaria, si bien se permitirá en su defecto el ingreso ante los Servicios de Recaudación del Ayuntamiento.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir el día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal los artículos no modificados continuarán vigentes.

200410085/10038. — 218,00

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por esta Corporación, en sesión de 16 de noviembre de 2004, sobre la ordenanza reguladora de la tasa de suministro municipal de agua potable, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, durante el periodo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la misma.

En Sargentos de la Lora, a 13 de diciembre de 2004. – El Alcalde Presidente, José Ignacio Vicario Rodríguez.

200410086/10039. — 220,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE**Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua potable y los derechos de enganche.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada por una cuota fija anual con independencia del consumo.

Cuota fija anual, con independencia del consumo: 30 euros.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 600 euros para primera vivienda o local y 751,27 euros para antigua vivienda o local.

Artículo 6.º – Condiciones del suministro y usuarios.

Para proceder a la contratación del suministro de agua, será necesario presentar previamente la solicitud del mismo. Se adjuntará al impreso de solicitud, en su caso, la licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, licencia de apertura de establecimiento, escritura de propiedad o cédula de habitabilidad.

La solicitud de suministro se elevará a la Alcaldía para su resolución pertinente. Una vez aprobada, se cargará la tasa correspondiente, se notificará la resolución y se formalizará la correspondiente póliza de abono.

Solamente una vez realizados los trámites anteriores se procederá al suministro.

El usuario deberá dar cuenta inmediata al servicio de todo salidero o avería en la red de distribución de agua.

El usuario deberá permitir y facilitar el acceso al local al que afecte el suministro en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado, al objeto de revisar las instalaciones.

Artículo 7.º – Obligaciones generales del servicio.

El servicio tenderá permanentemente al cumplimiento de las necesidades básicas de la prestación del suministro de agua, disponiendo de los medios financieros, técnicos y humanos necesarios para la mejor calidad de dicho servicio.

En casos de emergencia, por situaciones de escasez u otras que dificulten el suministro, el servicio municipal podrá restringir los usos, en primer lugar para usos de sus obras, servicios públicos y especiales (excluyendo los ganaderos) y en último término para usos domésticos.

Artículo 8.º – Alta.

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados.

Las altas que se produzcan surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. En el momento del alta se autoliquidarán las tasas procedentes y quedará automáticamente incorporado al padrón.

Artículo 9.º – Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los casos de inicio, cese o restitución del servicio, donde la cuota se prorrateará por semestres naturales, teniendo en cuenta el momento en que se haya producido cualquiera de dichos supuestos.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. – Baja.

La baja en el servicio de aguas, no será efectiva hasta que ésta no sea cumplimentada y firmada por el abonado y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas devengadas en el periodo que corresponda.

Artículo 11. – Condiciones y suspensión de los suministros.

La falta de pago de alguna liquidación facultará al Ayuntamiento para el corte del suministro al abonado moroso, que se realizará de conformidad con la normativa vigente en esta materia y sin perjuicio de la incoación del pertinente procedimiento de apremio.

Artículo 12. – Normas de gestión.

Las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde la red de distribución. Las obras de instalación de la acometida serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma y su conservación y reparación será llevada por el Ayuntamiento sin coste alguno para el abonado.

Los usuarios del abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones:

- Abonar la cuota anual.
- Comunicar las bajas al Ayuntamiento, liquidándose la cuota fija anual.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua se harán por cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

Artículo 13. — Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con la periodicidad establecida anual.

2. La tasa se exaccionará mediante recibo en cuota anual.

3. Esta tasa se exaccionará, en recibo único.

Artículo 14. — Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 15. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir el día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ayuntamiento de Trespaderne

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario Provisional del Ayuntamiento de Trespaderne adoptado con fecha 26 de noviembre de 2004 sobre ordenación del impuesto sobre bienes inmuebles y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo cuyo texto único se hace público, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. — Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

Los de la Cruz Roja Española.

Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado.

Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).

Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el art. 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

b) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

4. Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto. El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquida-

ción sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. — *Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. — *Base imponible.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. — *Base liquidable.*

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. — *Reducción de la base imponible.*

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.º — La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.º — La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1.º — Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2.º — Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º — Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4.º — Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1.º — Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2.º — La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3.º — El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

4.º — El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68, apartado 1.b 2.º y b) 3.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

5.º — En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b) 1.º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6.º — En los casos contemplados en el artículo 68, 1. b), 2.º, 3.º y 4.º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9. — *Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º — Tipo de gravamen general (0,55%).

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica:

Tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica (0,4%).

c) Bienes inmuebles de características especiales.

Sometidos al tipo de gravamen general:

— Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas.

— Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses.

— Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje.

Artículo 10. — *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta; y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- 1.º – Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- 2.º – Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a los que se determinen en la correspondiente ordenanza.
- 3.º – Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a la cantidad que se determine en la correspondiente ordenanza.
- 4.º – Que se regule mediante la correspondiente Ordenanza la bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Dicha ordenanza regulará además la documentación acreditativa a presentar, el plazo de disfrute, etc.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo, y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente; cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 7 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, mino- rando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo 11. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12. – *Obligaciones formales.*

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. – *Pago e ingreso del Impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificado colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14. – *Gestión del Impuesto.*

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. – *Revisión.*

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. – *Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. – *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Trespaderne, a 20 de diciembre de 2004. – El Alcalde, P.D. (ilegible).

Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 18 de diciembre de 2004, ha sido aprobado el presupuesto general para 2004 con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos:

Estado de gastos. —

Capítulo primero:	36.600,00 euros
Capítulo segundo:	73.100,00 euros
Capítulo tercero:	300,00 euros
Capítulo cuarto:	174.750,00 euros
Capítulo sexto:	141.250,00 euros
Capítulo noveno:	6.100,00 euros

Total presupuesto de gastos: 432.100,00 euros

Estado de ingresos. —

Capítulo primero:	29.700,00 euros
Capítulo segundo:	8.000,00 euros
Capítulo tercero:	24.500,00 euros
Capítulo cuarto:	30.000,00 euros
Capítulo quinto:	281.000,00 euros
Capítulo séptimo:	37.900,00 euros

Total presupuesto de ingresos: 432.100,00 euros

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar reclamaciones ante el Pleno de este Ayuntamiento.

Si durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio no se presentaran reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Barbadillo del Mercado, a 18 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Eloy Maraño Vicario.

200410381/10343. — 68,00

Ayuntamiento de Villaldemiro

Por este Ayuntamiento de Villaldemiro, ha sido aprobado el presupuesto general para el ejercicio de 2004, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	4.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	30.900,00
3.	Gastos financieros	2.000,00
4.	Transferencias corrientes	4.700,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	70.400,00
9.	Pasivos financieros	9.000,00
Total del estado de gastos		121.000,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	10.000,00
2.	Impuestos indirectos	1.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	5.200,00
4.	Transferencias corrientes	10.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	12.500,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	77.300,00
9.	Pasivos financieros	5.000,00
Total del estado de ingresos		121.000,00

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si, transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Villaldemiro, a 16 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Carlos Porres Miguel.

200410399/10352. — 68,00

Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos

Aprobación definitiva del presupuesto general para 2004

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento para 2004, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública y comprensivo aquel del presupuesto general de este Ayuntamiento, bases de ejecución y plantilla de personal funcionario y laboral, de conformidad con el art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y art. 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	51.400,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	86.300,00
4.	Transferencias corrientes	17.000,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	127.000,00
Total		281.700,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	46.500,00
2.	Impuestos indirectos	22.500,00
3.	Tasas y otros ingresos	29.000,00
4.	Transferencias corrientes	59.500,00
5.	Ingresos patrimoniales	51.100,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	73.100,00
Total		281.700,00

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en los arts. 170 y 171 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Santo Domingo de Silos, a 15 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Emeterio Martín García.

200410382/10344. — 68,00

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en sesión celebrada con fecha 15 de noviembre de 2004, la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes Impuestos, Tasas y Precios Públicos:

Modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

Modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras.

Modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa del Servicio de Saneamiento.

Modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por el Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos en el Vertedero.

Modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la Ocupación de Suelo, Vuelo y Subsuelo de Uso Público.

Modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por el Servicio de Ocupación del Cementerio.

Modificación de la Ordenanza reguladora del Precio Público del Servicio del Matadero Municipal y Acarreo de Carnes.

Modificación de la Ordenanza reguladora del Precio Público del Servicio del Camping y Piscinas Municipales.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos de 22 de noviembre de 2004 y tablón de anuncios respectivo. Y una vez finalizado el período de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85 modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra de dichas Ordenanzas Fiscales de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de las EE.LL. y 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, entrando en vigor las citadas Ordenanzas y sus modificaciones el 1 de enero de 2004.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno en el plazo de un mes según lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra la denegación tácita o expresa del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Las presentes ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 23 de diciembre de 2004. La Alcaldesa, Mercedes Alzola Allende.

200410437/10381. — 770,00

ANEXO. – ARTICULOS MODIFICADOS

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, RUSTICOS Y URBANOS

Artículo 6. – Tipo de gravamen y cuota.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

El cero cincuenta y nueve por cien (0,59%) cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

El cero cuarenta y seis por cien (0,46%) cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El cero sesenta y uno por cien (0,61%) cuando se trate de bienes de características especiales.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 8. – Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,32
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,33
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,35
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,36
Más de 100.000.000,00	1,38
Sin cifra neta de negocio	1,34

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota.

1. Para todo tipo de obras, instalaciones o construcciones en general, mayores o menores, devengarán sobre la base el 2,55%, siendo la cuota mínima a aplicar, la de 10,20 euros.

2. Por colocación de grúa, 122,40 euros.

3. Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones y agrupaciones de terrenos, satisfarán la cantidad de 61,20 euros.

4. Por licencia de primera ocupación, utilización de los edificios o instalaciones en general, se satisfará el 2,04% de los derechos liquidados en la licencia (las ocupaciones de actividades sujetas a licencia o autorización ambiental, se liquidarán a través de la correspondiente licencia de apertura).

Las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte, satisfarán la cantidad de 18,36 euros. Los Informes Urbanísticos así como cualquier otro documento de los Servicios de Urbanismo a petición de parte, satisfará la cantidad de 6,12 euros. Las transmisiones de licencias de obra mayor, 6,12 euros.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 5. – Cuota tributaria.

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

	Euros
Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,53
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,06
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	105,67
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	131,62
De 20 caballos fiscales en adelante	164,51
Autobuses:	
De menos de 21 plazas	121,64
De 21 a 50 plazas	174,26
De más de 50 plazas	217,82
Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	62,11
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	122,35
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	174,26
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	217,82
Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,95
De 16 a 25 caballos fiscales	40,78
De más de 25 caballos fiscales	122,35
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,95
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	40,78
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	122,35
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,49
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,49
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,26
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	44,49
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	88,98

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.

– A.1. Consumo Doméstico:

Cuota fija: 10,20 euros.

Primer Bloque: de 0 a 25 metros cúbicos: 0,20 euros por m.³.

Segundo Bloque: de 26 a 50 metros cúbicos: 0,31 euros por m.³.

Tercer Bloque: de más de 50 metros cúbicos: 0,82 euros por m.³.

Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 306 euros.

– A.2. Consumo Comercial:

Cuota fija: 15,30 euros.

Primer Bloque: de 0 a 60 metros cúbicos: 0,36 euros por m.³.

Segundo Bloque: de 61 a 120 metros cúbicos: 0,46 euros por m.³.

Tercer Bloque: de más de 120 metros cúbicos: 0,66 euros por m.³.

Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 612 euros.

– A.3. Consumo Industrial:

Cuota fija: 40,80 euros.

Bloque único: 0,41 euros por m.³.

Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 6.120 euros.

– A.4. Consumo Especial:

Cuota fija: 12,24 euros.

Primer Bloque: de 0 a 25 metros cúbicos: 0,20 euros por m.³.

Segundo Bloque: de 26 a 50 metros cúbicos: 0,31 euros por m.³.

Tercer Bloque: de más de 50 metros cúbicos: 0,82 euros por m.³.

Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 306 euros.

– A.5. Cuota de enganche:

Por la primera cuota de enganche, incluyendo el contador por parte del Ayuntamiento, 122,40 euros. Dicho enganche, salvo casos excepcionales, deberá solicitarse conjuntamente con el enganche del saneamiento, cuya cuota lo reflejara la correspondiente ordenanza.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

Cuota tributaria.–

Artículo 6.º – Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– A.1. Consumo Domiciliario:

Cuota Fija: 5,10 euros por trimestre.

Bloque único: 0,15 euros por metro cúbico.

– A.2. Consumo Comercial:

Cuota Fija: 8,16 euros por trimestre.

Bloque único: 0,20 euros por metro cúbico.

– A.3. Consumo Industrial:

Cuota Fija: 25,50 euros por trimestre.

Bloque único: 0,26 euros por metro cúbico.

– A.4. Consumo Especial:

Cuota Fija: 8,16 euros por trimestre.

Bloque único: 0,15 euros por metro cúbico.

– A.5. Cuota de enganche:

Por la cuota de enganche, que deberá solicitarse conjuntamente con el enganche del agua, 91,8 euros.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 7.º – Cuota tributaria:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles con independencia del lugar donde se ubiquen dentro del municipio.

7.1. Por cada vivienda: 7,14 euros al trimestre natural. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, esté o no habitada).

7.2. Por oficinas, despachos profesionales (arquitectura, gestorías, entidades bancarias, asesorías, etc.), peluquerías y salones de belleza: 9,18 euros al trimestre natural.

7.3. Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, hasta un máximo de 10 habitaciones: 30,60 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.4. Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, con más de 10 habitaciones: 42,84 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.5. Bares y restaurantes: 30,60 euros por trimestre natural.

7.6. Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie superior a 300 metros cuadrados: 204 euros por trimestre natural.

7.7. Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie inferior a 300 metros cuadrados: 69,36 euros por trimestre natural.

7.8. Otras industrias de alimentación como cooperativas, almacenes sin atención directa al público: 69,36 euros por trimestre natural.

7.9. Talleres y otras industrias que no sean de alimentación: 36,72 euros por trimestre natural.

7.10. Otros comercios ajenos a los productos de alimentación: 20,40 euros por trimestre natural.

7.11. La Residencia de Ancianos: 81,60 euros por trimestre natural.

7.12. Los establecimientos que reúnan distintas actividades de las reseñadas en los apartados anteriores, pagarán por cada una independientemente.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL VERTEDERO

En el Vertedero Municipal de Villarcayo, que comprende parte del área de gestión de la Zona Norte de Burgos:

1) Por tonelada de vertidos realizados: Diez euros con dos céntimos (10,02 euros).

2) Igualmente propone dar un plazo máximo para el abono de los vertidos de cuatro meses desde el último vertido, si bien antes del 31 de diciembre deberán estar liquidados todos los vertidos computados anualmente. Si transcurrido dicho plazo no constan abonadas dichas tasas, el Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, negará de forma automática la descarga de residuos en el Vertedero.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE USO PUBLICO

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos conceptos y finalidades de la ocupación.

7.1. Mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas, 1,02 euros por día.

7.2. Mesas y sillas de terrazas de bares, cafeterías y restaurantes:

Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas, tarifa única anual de 91,8 euros.

7.3. Casetas de ventas, kioscos temporales, atracciones, barracas y demás espectáculos callejeros (con exclusión de los puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebra los lunes y que se regulan en el apartado siguiente), por cada metro cuadrado de ocupación y día: 1,28 euros.

7.4. Puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebra los lunes, salvo fiestas patronales o comunicación expresa del Ayuntamiento de días especiales:

– Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal con puestos de venta de invierno: 1,02 euros.

– Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal con puestos de venta de verano: 2,04 euros.

7.5. Por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,53% de los ingresos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en todo el término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

Villarcayo: 15,30 euros/unidad IVA incluido.
Zona de Mena: 37,74 euros/unidad IVA incluido.

La Concejalía Delegada de Matadero, podrá suscribir conciertos con ganaderos, entradores, industriales, mayoristas, etc., en orden a conseguir un mayor volumen de sacrificio y utilizar en mayor grado las instalaciones del Matadero Municipal, o bien lograr determinadas peculiaridades en la prestación de los servicios que redunden en una mayor racionalidad o rentabilidad de las prestaciones.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DEL SERVICIO DEL CAMPING Y PISCINAS MUNICIPALES

Artículo 7. — Cuotas tributarias.

7.1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

7.2. Las tarifas serán las siguientes:

7.2.1. Tarifas por utilización de las piscinas municipales:

— Entradas diarias:

Adultos: 2,45 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 1,38 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 1,68 euros.

— Bono mensual:

Adultos: 12,26 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 13,79 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 16,86 euros.

— Bono familiar:

Matrimonio: 36,78 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 18,39 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 21,46 euros.

— Bono temporada completa:

Adultos: 61,30 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 9,20 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 12,26 euros.

Los niños menores de tres años se encontrarán exentos del pago de la Tasa. Las tarifas citadas llevarán todos los impuestos incluidos.

7.2.2. Tarifas por utilización de las instalaciones del Camping Municipal:

Niños hasta 10 años incluidos: 2,45 euros.

Niños de 11 años hasta 17 incluidos: 3,07 euros.

Adultos: 3,68 euros.

Tienda de campaña colectiva: 3,07 euros.

Tienda de campaña individual: 2,45 euros.

Caravana: 3,07 euros.

Vehículo turismo: 3,07 euros.

Coche cama: 3,68 euros.

Motos: 1,84 euros.

Autobús: 6,13 euros.

Por enganche de luz una tarifa única de 2,45 euros.

Las tarifas citadas llevarán todos los impuestos incluidos.

400/60113 Alumbrado P. Hornillalastra, 7.307,39 euros.

900/76300 Aportación extra Mancomunidad, 11.255,30 euros.

Los recursos utilizados se detallan a continuación: Por incorporación de remanente de Tesorería resultante de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2003, 94.634,29 euros.

Contra dicho acuerdo que pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, según lo regulado en la Ley 29/88 y de acuerdo a los motivos expuestos en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Merindad de Sotoscueva, a 20 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Isaac Peña Sainz.

200410456/10386. — 68,00

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento la modificación de la ordenanza n.º 8 reguladora de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2004, y publicada provisionalmente en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 228, de 29 de noviembre, habiendo pasado el plazo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna, se publica en el anexo el texto íntegro de dicha modificación, conforme a lo establecido en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia con sede en Burgos, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Modificación del artículo 9 de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 9. — Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa anual:

a) Vivienda: 30,04 euros.

b) Panaderías, pequeños talleres y comercios: 39,65 euros.

c) Ultramarinos: 59,48 euros.

d) Bares: 75,01 euros.

e) Chocos y sedes de recreo: 30,04 euros.

f) Camping, urbanizaciones privadas: 751,02 euros. *

En el caso de que se ejerzan dos actividades se pagará una única cuota siendo de aplicación la correspondiente a la actividad más gravada.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º.

En Merindad de Sotoscueva, a 17 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Isaac Peña Sainz.

200410457/10387. — 68,00

Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva

Aprobado el expediente de modificación de créditos 2/04 por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de noviembre de 2004, y una vez finalizado el periodo de exposición pública (en el «Boletín Oficial» de la provincia número 228 de 19 de noviembre de 2004) sin que se haya presentado reclamación alguna al expediente, se eleva a definitiva su aprobación, al amparo de lo establecido en los artículos 169 y ss. del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose su contenido a continuación.

— Partidas aumentadas y cuantías por suplemento de créditos:

700/13101 Laboral eventual, 6.000,00 euros.

700/22101 E. Eléctrica, Alumbrado público, 3.000,00 euros.

— Partidas creadas y su cuantía por créditos extraordinarios no previstos.

400/60109 Alumbrado P. Barcenillas, 17.746,11 euros.

400/60110 Alumbrado P. Villabáscos, 24.123,58 euros.

400/60111 Alumbrado P. Bedón, 15.749,85 euros.

400/60112 Alumbrado P. Pereda, 9.452,06 euros.

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 4 de noviembre de 2004 por el que se establece la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos, se entiende aprobada definitivamente sin necesidad de previo acuerdo expreso.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la correspondiente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y tras la modificación experimentada por el artículo 20 y siguientes también de aquel cuerpo legal, propiciada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a la nueva redacción dada al artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase

de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. A tales efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. – *Exenciones y bonificaciones.*

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los supuestos de solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el padrón de beneficencia municipal. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de la presente tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5. – *Devengo de la tasa.*

La presente tasa podrá devengarse:

– Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total.

– Cuando se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

– Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. – *Declaración e ingreso.*

1. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria, salvo aquellos casos en que se solicite para obtener el beneficio judicial de justicia gratuita.

Artículo 7. – *Cuantía.*

1. La cuantía en euros de la presente tasa será la siguiente:

– Epígrafe primero: Censos de población de habitantes.

Certificaciones de empadronamiento en el vigente censo de la población, convivencia, residencia, solicitudes de alta o baja. Otros certificados relacionados con el padrón de habitantes: 0,00 euros.

– Epígrafe segundo: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.

De oficio: 60,00 euros.

Por cada certificado o informe expedido por los servicios urbanísticos a instancia de parte: 60,00 euros.

Por obtención de licencia de 1.ª ocupación: 60,00 euros.

Por expediente de parcelación urbanística, por parcela o fracción de ella, así como expediente de segregación, agrupación o división de toda clase de terrenos: 80,00 euros.

Por cada copia de plano de alineación de calles, etc., del planeamiento urbanístico:

Tamaño folio: 0,20 euros.

Tamaño doble folio: 0,40 euros.

Por expedición de copias de planos obrantes en expedientes de concesión de licencias de obras, así como por expedición de copias de las licencias de obra y actividad: 10,00 euros.

Por expediente de tramitación de licencia de obra menor: 0,00 euros.

Por expedición de licencia de apertura de garajes particulares: 0,00 euros.

Por expediente de tramitación de licencia de vallado: 0,00 euros.

Por expediente de tramitación de obra mayor: 0,00 euros.

Por expediente de tramitación de obra nueva: 0,00 euros.

Por certificados de antigüedad: 0,00 euros.

– Epígrafe tercero: Otros expedientes o documentos.

Por cada ejemplar de las Normas Urbanísticas:

En papel, con inclusión de cartografía: 60,00 euros.

En papel, sin cartografía: 15,00 euros.

En soporte informático (CD-ROM): 60,00 euros.

Por cada ejemplar de ordenanzas fiscales:

En papel: 9,00 euros.

Por el bastanteo de poderes en los casos de certificaciones en concursos públicos: 10,00 euros.

Por compulsa de documentos, desde la primera página diligenciada siempre que haya un mínimo de diez (la compulsa de menos de diez páginas tiene tasa 0): 0,50 euros.

Por autorización municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos: 20,00 euros.

Por transmisiones de licencias municipales de obras y aperturas, así como reaperturas de establecimientos: 60,00 euros.

Expedición de planos y fichas catastrales, por unidad catastral: 3,00 euros.

Por certificaciones que exijan informe técnico o jurídico: 60,00 euros.

Por expedición de documentos o certificaciones de los mencionados en apartados anteriores, para los que sea precisa la consulta de antecedentes de 3 años o más de antigüedad o que deban ser expedidos con carácter de urgencia, la cuota se incrementará en un 50%.

Por certificaciones en general no contempladas en los apartados anteriores, no urbanísticas y que no precisen informe técnico y/o jurídico:

a) Si no precisan búsqueda o consulta de documentación con antecedentes de 3 años o más de antigüedad, ni deban expedirse con carácter de urgencia: 0,00 euros.

b) Si precisan búsqueda o consulta de antecedentes de 3 años o más de antigüedad: 15,00 euros.

c) Si deben ser expedidos con carácter de urgencia: 5,00 euros.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones complementarias y ordenanza fiscal general.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villasur de Herreros, a 29 de diciembre de 2004. – El Alcalde, Luis Miguel Pérez Castilla.

200410422/10382. — 170,00

Ayuntamiento de Quintanilla Vivar

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Quintanilla Vivar, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 18 de noviembre de 2004, por el que se modificó la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basuras, en el artículo regulador de las tarifas, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, a tenor de lo establecido en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Por ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación del texto modificado de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 7.º – *Las cuotas a aplicar serán las siguientes:*

Tarifa I. – Viviendas habitadas como residencia permanente o alternativa, de temporada o para días determinados de la semana: 28,00 euros.

- Tarifa II. – Bares, mesones, cafeterías, restaurantes, hoteles, hostales, con o sin vivienda: 70,00 euros.
- Tarifa III. – Tabernas con o sin vivienda: 40,00 euros.
- Tarifa IV. – Talleres, almacenes u otros locales que, directa o indirectamente, parcial o totalmente, se hallen afectados a una actividad empresarial no agropecuaria, con o sin vivienda: 34,00 euros.
- Tarifa V. – Estación de servicio para venta de carburantes en vehículos: 70,00 euros.
- Tarifa VI. – Bodegas radicadas tanto dentro como fuera del casco urbano: 19,00 euros.

Disposición final. –

La presente modificación, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en fecha 18 de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Quintanilla Vivar, a 27 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, Inmaculada Palacio de Blas.

200410423/10383. — 68,00

Ayuntamiento de Villafuella

Por no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2004, por el que se aprueba inicialmente el presupuesto general de esta Entidad para el año 2004 y elevado éste a definitivo, de conformidad con los arts. 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 127 del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local 781/86, de 18 de abril y 169 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público lo siguiente:

Resumen del referenciado presupuesto para el año 2004. –

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	66.000,00
2.	Impuestos indirectos	9.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	72.921,00
4.	Transferencias corrientes	46.803,00
5.	Ingresos patrimoniales	88.558,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	86.000,00
Total ingresos		369.282,00
GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	47.550,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	112.817,00
3.	Gastos financieros	4.200,00
4.	Transferencias corrientes	20.715,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	169.000,00
9.	Pasivos financieros	15.000,00
Total gastos		369.282,00

Según lo dispuesto en el art. 171 del citado texto refundido 2/2004, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en los arts. 126 y 127 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal aprobada simultáneamente con el presupuesto para el ejercicio de 2004.

– Funcionario de carrera:

Denominación: Secretaría-Intervención. Número de plazas: 1. Grupo B. Escala: Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Subescala: Secretaría-Intervención. Nivel: C.D. 26. Situación: En propiedad.

– Personal laboral: Un operario de mantenimiento.

Villafuella, a 20 de diciembre de 2004. – El Alcalde, Jesús Maté García.

200410478/10429. — 94,00

Ayuntamiento de Valle de Mena

El Pleno de la Corporación, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2004, acordó aprobar la rectificación del error en la redacción de la modificación de la ordenanza fiscal número 9, reguladora de la tasa por el suministro de agua potable, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 217, de fecha 12 de noviembre de 2004, error consistente en que en el art. 5, apartado C, DONDE DICE «Altas. – Por el alta en el servicio, que incluye el contador y su instalación, se satisfará la cantidad de 44,17 euros», DEBE DECIR: «Altas. – Por el alta en el servicio, que incluye el contador y su instalación, se satisfará la cantidad de 99,17 euros», lo que se hace público a los efectos oportunos.

En Villasana de Mena, a 21 de diciembre de 2004. – El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200410482/10426. — 68,00

Aprobación del presupuesto de 2005

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2004, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2005 cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a la cantidad de 2.893.312,45 euros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Villasana de Mena, a 23 de diciembre de 2004. – El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200410461/10427. — 68,00

Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra

Aprobado por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 18 de diciembre de 2004, el presupuesto general correspondiente al ejercicio económico de 2004, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad durante el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 169.1 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Durante este plazo, los interesados que se señalan en el art. 170 de la norma antes citada, pueden examinarlo y presentar reclamaciones ante la Asamblea Vecinal del Ayuntamiento, por los motivos previstos en el apartado 2 de dicho artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso. En caso contrario, la Asamblea Vecinal del Ayuntamiento, dispondrá del plazo de un mes para resolver las alegaciones que se presenten y será necesario acuerdo expreso de aprobación definitiva.

En Riocavado de la Sierra, a 18 de diciembre de 2004. – El Alcalde, Martín Hoyuelos Sedano.

200410515/10468. — 68,00

Aprobadas provisionalmente por la Asamblea Vecinal del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, en sesiones extraordinarias celebradas con fecha 28 de agosto y 29 de octubre de 2004, la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas:

- Ordenanza fiscal de la tasa por suministro de agua a domicilio.
- Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basuras.
- Ordenanza fiscal de la tasa de aprovechamiento de pastos.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de 12 de noviembre de 2004 y tablón de anuncios respectivo. Y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se elevan de forma automática a definitivas las anteriores aprobaciones provisionales, de acuerdo con lo regulado en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra de dichas ordenanzas fiscales, de acuerdo con lo exigido en el art. 196 del R.O.F. y R.J. de las E.E.LL. y

17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado, entrando en vigor las citadas ordenanzas y sus modificaciones el 1 de enero de 2005.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las presentes ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto y entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Riocavado de la Sierra, a 18 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Martín Hoyuelos Sedano.

200410516/10464. — 68,00

* * *

ANEXO

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 del citado texto refundido 2/2004.

Artículo 2.º — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.º — *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio Municipal de Suministro de Agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º — *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º — *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Suministro de Agua a Domicilio.

Artículo 7.º — *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.º — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º — *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 119 euros y de 198 euros cuando se conceda licencia o autorización de acometida a la red de agua y desagüe conjuntamente, ambas cantidades por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, consistirá en una cantidad fija al año, por acometida de agua en funcionamiento.

3. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — Uso doméstico: 34 euros.

Tarifa 2. — Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: 40 euros.

Tarifa 3. — Uso en explotaciones ganaderas: 34 euros.

A las anteriores cantidades se les aplicará el I.V.A. del 7%.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por la Asamblea Vecinal del Ayuntamiento, en sesión de fecha 28 de agosto de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410517/10465. — 104,00

* * *

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.3 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.º — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3.º — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º — *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6.º – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7.º – Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 39 euros.

b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 39 euros.

c) Restaurantes: 39 euros.

d) Cafeterías, bares, tabernas: 39 euros.

e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 39 euros.

f) Industrias y almacenes: 39 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones.

El Ayuntamiento a instancia de los interesados podrá conceder una bonificación del 25 por ciento sobre la cuota anterior, siempre que se ostente la condición de titular de familia numerosa. Esta bonificación tendrá una vigencia de diez años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en la tasa de recogida de basuras, que pudiera corresponder al sujeto pasivo.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por la Asamblea Vecinal del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha 28 de agosto de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410518/10466. — 128,00

* * *

TASA POR TRANSITO DE GANADO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganado por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de esta tasa el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local en todo el término municipal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Normas de gestión.

A los efectos de liquidación de esta tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por treinta días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 7.º – Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 8.º – Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año: 7 euros.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año: 0,90 euros.

Por cada cabeza de ganado equino, al año: 7 euros.

Por cada colmena, al año: 0,90 euros.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Asamblea Vecinal del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410519/10467. — 96,00

Ayuntamiento de Condado de Treviño

El Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2004, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora de Asociaciones.

El expediente queda expuesto al público de conformidad con lo establecido en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante su publicación en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente anuncio, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que en su caso se consideren oportunas.

Treviño, 21 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aguillo Ramírez.

200410494/10455. — 34,00

Ayuntamiento de Villangómez

Advertido error en la publicación de la aprobación definitiva de la modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua en el término municipal de Villangómez, se publica nuevamente de forma correcta:

Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 361,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando una única tarifa, independientemente de uso (doméstico, comercial, industrial, especial, santuario...).

Tarifa. —

- Mínimo: 4 euros/semestre.

Consumo de 0 a 40 m.³: 0,31 euros/m.³.

Consumo de 40 m.³ en adelante: 0,46 euros/m.³.

Alquiler de contador de propiedad municipal: 3,10 euros/semestre.

Villangómez, a 22 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Peña Peña.

200410521/10494. — 34,00

Ayuntamiento de Huérmeces

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, que el Ayuntamiento Pleno, aprobó con carácter provisional, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación provisional.

Huérmeces, a 23 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Santiago González González.

200410557/10498. — 34,00

Mancomunidad «Tierras del Cid»

Habiéndose aprobado inicialmente por la Asamblea de Concejales, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2004, el expediente de modificación presupuestaria número 01/04, dentro del presupuesto general de la entidad correspondiente al ejercicio 2004, y sometido a información pública, mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia (n.º 231, de 2 de diciembre de 2004) y tablón de anuncios de la Corporación.

No habiéndose formulado reclamaciones contra referido acuerdo de aprobación inicial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se entiende elevado aquél a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, quedando fijado el presupuesto, en los capítulos que afectan a este expediente, de la siguiente forma:

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	15.000,00
	Total estado de gastos	15.000,00

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
8.	Activos financieros	15.000,00
	Total estado de ingresos	15.000,00

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del TRLRHL.

Sotopalacios, 23 de diciembre de 2004. — El Presidente, José María González González.

200410552/10496. — 34,00

Ayuntamiento de Zazuar

Elevado a definitivo el acuerdo por el que se modifica parcialmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua a domicilio adoptado por el Pleno de la Corporación el 20 de agosto de 2004 al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública, a continuación se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el texto íntegro de la modificación acordada:

1. — Modificar el art. 9 de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio, dándole la siguiente redacción:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 312 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria por suministro de agua para obra será la siguiente:

Vivienda: 60,00 euros.

Cochera, merendero u obra similar: 30,00 euros.

3. Las acometidas ciegas, es decir situadas hasta el linde de la propiedad privada: 3,00 euros.

4. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — Uso doméstico, hasta 40 m.³: 16 euros.

Exceso, cada m.³: 0,50 euros.

2. — Fijar como fecha de aplicación de dicha modificación el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Zazuar, a 14 de diciembre de 2004. — La Alcaldesa, M. Belén Morán Frías.

200410569/10499. — 34,00

Elevado a definitivo el acuerdo por el que se aprueba la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de licencia de primera ocupación y apertura adoptado por el Pleno de la Corporación el 20 de agosto de 2004 al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública, a continuación se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el texto íntegro de la ordenanza aprobada.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION Y APERTURA

La Corporación acuerda por unanimidad de los asistentes la aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de licencia de primera ocupación y apertura.

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Zazuar establece la tasa para la expedición de la licencia de primera ocupación y apertura.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la expedición de licencia de primera ocupación y apertura.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos, y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en las normas con rango de Ley.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función de los servicios prestados de acuerdo con la tarifa que contiene el art. 10.

2. La cuota de tarifa corresponde a:

- Expedición de licencia de primera ocupación.
- Expedición de licencia de apertura.

Artículo 7. – Devengo.

Se devengará el precio en el momento de expedir la licencia.

Artículo 8. – Declaración e ingreso.

El precio público se exigirá en régimen de liquidación, por el procedimiento de autorización-liquidación, debiendo el titular satisfacer el importe por los medios indicados en dicho documento.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II

– Licencia de 1.ª ocupación: 30 euros.

– Licencia de apertura: 50 euros.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Zazuar en sesión de 20 de agosto de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Zazuar, a 20 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, M. Belén Morán Fías.

200410577/10500. — 55,00

Elevado a definitivo el acuerdo por el que se aprueba la ordenanza reguladora de tasa por expedición de licencia urbanística e informe urbanístico adoptado por el Pleno de la Corporación el 20 de agosto de 2004 al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública, a continuación se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el texto íntegro de la ordenanza aprobada.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA URBANÍSTICA E INFORME URBANÍSTICO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa de licencias urbanísticas e informes urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 de la citada norma jurídica.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación o uso del suelo a realizarse en el término municipal se ajustan a la legislación urbanística vigente, o los informes urbanísticos que se soliciten al Ayuntamiento que se otorguen o emitan a instancia de parte.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los solicitantes de la licencia urbanística o informe urbanístico, o en su caso los propietarios, poseedores o arrendatarios donde se realicen las construcciones, instalaciones o se ejecuten las obras.

En todo caso tendrán la condición de sustituto del contribuyente los constructores y/o contratistas de las obras.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, excepto aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. – Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa de informe urbanístico la emisión por el Ayuntamiento de informe urbanístico.

2. Constituye la base imponible de la tasa de licencia urbanística de obras, el presupuesto de ejecución material, cuya determinación se efectuará de la forma siguiente:

a) Cuando se trate de obras menores, el presupuesto detallado de las mismas suscrito por quien haya de ejecutarlas, que el peticionario adjuntará con la solicitud de licencia. A estos efectos se consideran obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura de los edificios.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, el que aporte a la solicitud suscrito por el facultativo y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En todo caso el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de obra de que se trate. Si examinado por los servicios técnicos municipales, existe disparidad de costos entre los que éstos determinen y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán los determinados por los servicios los que sirvan de base para la liquidación de la tasa que corresponda.

3. Constituye la base imponible de la tasa de licencia urbanística distinta de las citadas en el párrafo anterior, el expediente instruido por el Ayuntamiento sobre dicha licencia urbanística.

Artículo 7. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, o informe urbanístico si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se haya iniciado efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la denegación de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8. – Normas de gestión.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud acompañada de proyecto técnico suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo. Se deberá aportar certificado catastral de la finca.

En el caso de licencias referentes a actuaciones sobre parte de fincas catastrales, es decir que lleven implícita una segregación de la finca, se deberá solicitar simultáneamente solicitud de licencia urbanística para segregación.

Cuando se trate de licencias para las que no sea exigible la formulación de proyecto técnico, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con descripción detallada de la superficie afectada, mate-

rales a emplear, y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9. – Liquidación e ingreso.

Cada solicitud de licencia urbanística o informe urbanístico y las tasas liquidadas por la expedición de dichas licencias o informes, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada para su ingreso directo en el erario municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. – Licencias urbanísticas.

a) Tanto para obras mayores y menores la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2%, si bien no podrá ser inferior a 60 euros.

b) Resto de licencias urbanísticas no contempladas en el apartado a) anterior: 60,00 euros cada una.

Epígrafe 2. – Informes urbanísticos.

a) Por cada informe urbanístico: 190 euros.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 20 de agosto de 2004 entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Zazuar, a 20 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, M. Belén Morán Frías.

200410570/10501. — 102,00

Ayuntamiento de Peral de Arlanza

Informada por la Comisión Especial de Cuentas, la cuenta general de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 2003, la cual se encuentra integrada por los estados, cuentas y documentación complementaria regulados en los capítulos 1.º y 2.º del Título IV de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades Locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes, aprobada por Orden de 17 de julio de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Peral de Arlanza, a 23 de diciembre de 2004. – El Alcalde (ilegible).

200410465/10433.–68,00

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, se aprobó el presupuesto general para el ejercicio del año 2004.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expone al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría General de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el artículo 170 de la Ley antes citada, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno del Ayuntamiento por los motivos consignados en el apartado 2.º del mentado artículo 170.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública, no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Peral de Arlanza, a 23 de diciembre de 2004. – El Alcalde (ilegible).

200410466/10434.–68,00

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

Anuncio de adjudicación

1. – Entidad adjudicadora:

- Organismo: Excm. Diputación Provincial de Burgos.
- Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación.
- Número de expediente: 10/2004.

2. – Objeto del contrato:

- Tipo de contrato: Contrato de obras.
- Descripción del objeto: «Ensanche y mejora de la carretera BU-V-6279. Tramo: Cruce N-623 a Sotragero».
- Boletín y fecha de publicación del anuncio de licitación: «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 207, de 28 de octubre de 2004.

3. – Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- Tramitación: Ordinaria.
- Procedimiento: Abierto.
- Forma: Subasta.

4. – Presupuesto base de licitación: 1.063.018,43 euros.

5. – Adjudicación:

a) Fecha: Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, adoptado en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2004.

b) Contratista: Tebycon, S.A.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación: 894.956,21 euros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Burgos, a 17 de diciembre de 2004. – El Presidente, Vicente Orden Vigara.

200410406/10353. — 39,00

Anuncio de adjudicación

1. – Entidad adjudicadora:

- Organismo: Excm. Diputación Provincial de Burgos.
- Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación.
- Número de expediente: 16/2004.

2. – Objeto del contrato:

- Tipo de contrato: Contrato de obras.
- Descripción del objeto: «Consolidación y rehabilitación de la casa-cuartel de Villasana de Mena».
- Boletín y fecha de publicación del anuncio de licitación: «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 157, de 18 de agosto de 2004.

3. – Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- Tramitación: Ordinaria.
- Procedimiento: Abierto.
- Forma: Subasta.

4. – Presupuesto base de licitación: 69.639,91 euros.

5. – Adjudicación:

a) Fecha: Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, adoptado en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2004.

b) Contratista: Contratas y Contrucciones Vicarios, S.L.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación: 69.639,91 euros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Burgos, a 17 de diciembre de 2004. – El Presidente, Vicente Orden Vigara.

200410407/10354. — 39,00



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 2004

Viernes 31 de diciembre

Adición al número 250

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCION

Elevado a definitivo por no haberse producido reclamaciones en el período de exposición pública, el acuerdo del Pleno de esta Diputación, adoptado en sesión de 10 de septiembre de 2004 de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en los Centros Residenciales de la Diputación Provincial de Burgos, a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la ordenanza reguladora.

Burgos, 15 de noviembre de 2004. – El Presidente, Vicente Orden Vígara.

200409477/9454. — 429,00

* * *

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

(San Agustín, Ancianos de F.B., Adultos Asistidos de F.B., San Miguel del Monte de Miranda de Ebro y Complejo San Salvador de Oña)

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone en el artículo 132.1 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4.n) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Burgos establece la tasa por estancia en los Centros Residenciales: «San Agustín», «Ancianos de F.B.», «Adultos Asistidos de F.B.», «San Miguel del Monte de Miranda de Ebro» y «Complejo San Salvador de Oña».

Con esta regulación en ningún caso se va a tomar en consideración el coste real de las plazas sino que su finalidad es que los usuarios, en contraprestación a los servicios recibidos, participen en la financiación del coste de las plazas residenciales en una cuantía que se estima adecuada, teniendo en cuenta que los servicios específicos que se prestan se dirigen a un sector cuyos recursos económicos son reducidos.

Art. 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios de asistencia y residencia en los Centros Residenciales de la Diputación Provincial de Burgos.

Art. 3. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa: Con carácter general, las personas que ocupan plaza de residentes en los Centros

Residenciales de la Diputación Provincial de Burgos, que tengan capacidad jurídica y de obrar. En el caso de incapacidad de las anteriores, quienes ejerzan su tutela legal. En el caso de solicitud conjunta, la persona que figure como primer solicitante, salvo que expresamente señalen a otro usuario como sujeto pasivo.

No estarán obligados a efectuar pago alguno quienes carezcan de recursos económicos y así sea reconocido al decretarse su admisión en el Centro.

Art. 4. – Determinación de la base de cálculo y cuota tributaria.

Las cuantías de las tasas a pagar por la prestación de servicios en los Centros Residenciales, son las siguientes:

Tarifa Ordinaria

– Plazas para personas mayores válidas:

Día: 24,04 euros (4.000 pesetas).

Mes: 721,20 euros (120.000 pesetas).

– Plazas para personas mayores dependientes:

Día: 24,04 euros (4.000 pesetas).

Mes: 721,20 euros (120.000 pesetas).

– Plazas psicogeriatricas:

Día: 24,04 euros (4.000 pesetas).

Mes: 721,20 euros (120.000 pesetas).

1. Los residentes participarán en la financiación del coste de las estancias, siendo éste la cantidad resultante de actualizar anualmente la tarifa ordinaria con el incremento del índice de precios al consumo, conjunto nacional, referido al año inmediato anterior, por el número de estancias producidas, a través de las siguientes formas:

A. Cuota provisional.

Consistente en una cuota mensual equivalente al 80% de la base de cálculo, que se determinará teniendo en cuenta los datos económicos contenidos en la documentación obrante en el expediente y de acuerdo con las reglas que a continuación se indican:

A.1) Los conceptos que integran dicha base de cálculo serán los ingresos netos del solicitante o personas integrantes de una solicitud conjunta, entendiéndose por tales la diferencia entre los ingresos personales íntegros y las retenciones efectuadas conforme a las normas establecidas para la determinación de la renta en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A.2) La base de cálculo será el importe obtenido mediante la fórmula expuesta en el párrafo anterior. Dicho importe se prorrateará por doce o catorce meses en función del número

de pagas de la pensión que perciba, a cuyo resultado se aplicará el porcentaje del 80%. La cantidad resultante será la cuota mensual a ingresar por el residente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado B.

Cuando, por cualquier motivo, el sujeto pasivo perciba ingresos extraordinarios el 80% de su importe se integrará en la cuota mensual a ingresar únicamente en el mes en que se produzca el ingreso extraordinario.

En todo caso se respetará, en cómputo anual, la cantidad máxima establecida en el apartado 3 de este artículo.

A.3) En las solicitudes conjuntas presentadas de acuerdo con el art. 17 del Reglamento de los Centros Residenciales, se tendrá en cuenta, al objeto de determinar la base de cálculo, la suma de los rendimientos de todos los solicitantes incluidos en la resolución inicial de admisión de solicitud, aplicándose las reglas anteriormente expuestas.

A los solicitantes ingresados en esta modalidad se les practicará una sola liquidación conjunta a nombre de la persona que figure como primer solicitante, salvo que expresamente señalen a otro usuario como sujeto pasivo.

A.4) En los supuestos de solicitud individual de persona unida a otra por vínculo matrimonial, resultando el solicitante beneficiario de una plaza residencial, la base de cálculo se determinará siguiendo las reglas del Código Civil, según el régimen matrimonial de que se trate, practicándose la liquidación sobre la base resultante y en la forma antes dispuesta. En estos supuestos, deberá constar en la solicitud la conformidad del cónyuge no solicitante y se aportará la documentación relativa a las declaraciones de ingresos de ambos cónyuges que serán tenidas en cuenta para determinar la base de cálculo y el importe a pagar.

A.5) Cuando de los datos económicos se deduzca que el sujeto pasivo tiene capacidad económica suficiente para efectuar un pago mensual equivalente a la tarifa ordinaria, actualizada anualmente, no se aplicarán las reglas anteriores y se establecerá la tarifa ordinaria como cuota provisional.

En este caso, la tarifa ordinaria se aplicará mientras el patrimonio individual del sujeto pasivo sea superior a 3.000 euros. Esta cantidad se actualizará anualmente aplicándole el incremento del índice de precios al consumo, conjunto nacional, referido al año inmediato anterior.

B. Cuota definitiva.

Consistente en el pago de la cuantía restante, calculada por la diferencia entre la cantidad efectivamente satisfecha en la forma descrita en el anterior apartado A y la tarifa ordinaria, aplicable en cada momento, por el número de estancias disfrutadas.

B.1) Como situación especial, los residentes que se encuentren trabajando por cuenta ajena, deberán ingresar el 30% de los ingresos líquidos que perciban en cada momento a excepción de aquellos que tengan formalizado contrato de trabajo en el Centro Especial de Empleo de Aspanias, los cuales ingresarán la misma cuota que los que perciben la pensión no contributiva. Esto sin perjuicio de la liquidación definitiva prevista en el art. 5.

B.2) En ningún caso la tasa anual a ingresar será superior a la tarifa ordinaria mensual, actualizada en cada momento, multiplicada por doce meses.

Art. 5. — Liquidación definitiva.

1. A los efectos de la participación en la financiación definitiva del coste de las estancias, los sujetos pasivos, deberán suscribir un documento en el que asumen la obligación de pago de la cantidad resultante de la liquidación definitiva, a favor de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, teniendo todos los ingresos provisionales, realizados tanto mensual como anualmente, la consideración de ingresos a cuenta de dicha liquidación definitiva.

2. El documento al que se refiere el apartado anterior deberá formalizarse previamente al ingreso en el Centro Residencial, entendiéndose, en caso de negativa, que renuncia a dicho ingreso, previa resolución dictada al efecto.

3. La obligación, documentada conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, comportará asimismo la de no enajenar elementos patrimoniales propios, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimoniales que pudieran corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste de las estancias en la forma prevista en el artículo 4.B.

4. En cualquier caso, la Excm. Diputación Provincial de Burgos, podrá exigir, en orden a garantizar el pago de la obligación resultante, la prestación de garantías que se estimen convenientes a través de cualquiera de los medios reconocidos en Derecho.

5. La liquidación definitiva de la deuda generada durante el período de estancia se realizará, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del presente artículo, cuando se pierda la condición de residente.

6. En el caso de que sea preciso recurrir a la ejecución patrimonial de los bienes del obligado al pago para el cobro de la deuda, sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas, aquélla no se verificará sobre vivienda cuando la misma sea necesaria para el uso propio del deudor o cuando constituya el domicilio habitual de su cónyuge.

Art. 6. — Declaración de ingresos.

1. Cualquier variación en las circunstancias personales, familiares o económicas de los beneficiarios que puedan afectar a la base de cálculo inicialmente establecida, deberán ponerla en conocimiento de la Diputación Provincial de Burgos, para modificar, si procede, dicha base de cálculo. Producida en su caso la modificación se comunicará al interesado.

2. En cualquier caso, los beneficiarios, una vez acordado su ingreso, deberán realizar una declaración jurada sobre sus ingresos, en el modelo que al efecto se establezca, antes de que se produzca su incorporación al Centro.

En el supuesto de solicitudes conjuntas, dicha declaración deberá ser suscrita por todos los interesados.

3. Cuando de la declaración de ingresos a que se refiere el punto anterior, se derive una modificación de la base de cálculo, se procederá a notificar al interesado o interesados la nueva base resultante y la cuantía a ingresar cuando se produzca su incorporación al Centro.

Art. 7. — Revisión de la cuota y del expediente.

El importe preestablecido que ingresan los residentes del Centro, será revisado cuando se produzca una alteración en la cuantía de los conceptos que integran la base de cálculo.

A tal efecto, deberán comunicar a la Diputación Provincial, directamente o a través del Centro en el que residan, cualquier variación en sus circunstancias económicas en el plazo de 15 días desde que se produjo el hecho causante de la misma y en todo caso presentarán una declaración anual, en el modelo que apruebe la Diputación Provincial. Constatada la alteración, se procederá a establecer la nueva base de cálculo, sobre la que se practicará la correspondiente liquidación.

Al menos cada dos años se efectuará una revisión de los expedientes de los usuarios de los servicios asistenciales. A tal efecto se podrá solicitar cuanta documentación se señala en el artículo 13 y recabar cuanta información se considere necesaria para estimar adecuadamente la situación socioeconómica de los obligados al pago.

El resultado de la revisión, si implica modificación a efectos de la aplicación de las tarifas, exigirá el cumplimiento de los requisitos fijados en el art. 5.3 de esta ordenanza, a los efectos de fiscalización, aprobación y notificación.

Art. 8. — Alteración de la situación patrimonial del beneficiario.

La transmisión o cesión de bienes y derechos a favor de terceros, en contra del compromiso adquirido conforme a lo previsto en el artículo 5.3, tenidos en cuenta para determinar la base de cálculo inicial, que suponga una disminución en sus rendimientos, en ningún caso afectará a la base de cálculo y al importe a ingresar, ya se haya efectuado dicha transmisión o cesión previamente o con posterioridad al ingreso en el Centro.

Art. 9. — Variación de la situación personal en solicitudes conjuntas.

Cuando se practique liquidación conjunta por dos o más beneficiarios y alguno de ellos abandone definitivamente el Centro por cualquier causa, se determinará una nueva base de cálculo en razón de los datos económicos de los residentes que permanezcan en el Centro y en consecuencia, se fijará la nueva cuantía a ingresar.

Art. 10. — Consecuencias derivadas de la omisión o falsedad documental.

La ocultación o falsedad en los documentos señalados en esta ordenanza será causa de extinción de la condición de residentes, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades que correspondan una vez practicada la pertinente liquidación.

Art. 11. — Mínimo para gastos personales.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, en todo caso, se garantiza un mínimo para gastos personales, por beneficiario ingresado individualmente, en cuantía mensual igual al 20% de la pensión no contributiva vigente en cada momento.

2. Cuando se trate de residentes ingresados mediante solicitud conjunta, el mínimo para todos ellos estará constituido por el 30% de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de sesenta y cinco años, con cónyuge a cargo, vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 12. — Liquidación de estancia por ausencia.

1. Durante los periodos de ausencia, por un tiempo inferior a 10 días, no dará derecho a descuento alguno en la cuota señalada al residente.

Transcurrido este plazo, es decir, a partir del décimo día y hasta un máximo de 45 días de ausencia, los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza, el 50% de la cuota fijada.

2. En supuestos de beneficiarios ingresados mediante solicitud conjunta en que uno de ellos haga uso del derecho de reserva de plaza, la liquidación de estancias devengadas se realizará dividiendo la base de cálculo por las personas ingresadas, aplicando a cada uno el porcentaje que le corresponda, según se encuentre en situación de reserva de plaza o estancia ordinaria.

Art. 13. — Normas de gestión.

1. La liquidación y recaudación de los derechos devengados se realizará por las oficinas administrativas de las Residencias, mensualmente y al finalizar la prestación del servicio.

A petición de los interesados, se podrán ir practicando, anualmente, liquidaciones de acuerdo con la tarifa ordinaria cuyo ingreso se considerará a cuenta de la liquidación definitiva que se practique al finalizar la prestación del servicio.

2. Para la correcta aplicación de las cuotas de esta tasa se precisa determinar la situación socioeconómica de los residentes y, en su caso, de las demás personas obligadas al pago. A tal fin, se deberán aportar los siguientes documentos:

a. Documento que acredite la convivencia y en su caso, el matrimonio, el parentesco o el grado de minusvalía reconocido, cuando se trate de solicitudes conjuntas.

b. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio del solicitante o solicitantes, correspondiente a los tres últimos ejercicios de los efectuados en los cinco años anteriores a la solicitud, o en su defecto, certificación negativa: en este caso deberá aportar aquellos documentos que acrediten los ingresos que por cualquier concepto perciban, acompañados de una declaración jurada en la que manifiesten que los acreditados son los únicos ingresos que reciben.

c. Certificado o recibo oficial del Ayuntamiento de su domicilio habitual relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos del solicitante o solicitantes, o, en su caso, certificado del Registro de la Propiedad correspondiente a su domicilio habitual sobre la carencia de tales bienes.

d. Certificado de las Entidades Bancarias en las cuales tengan depositados valores mobiliarios, representativos de dinero (acciones, obligaciones, imposiciones, etc.) sobre existencia de cuentas con saldo actual y mayor saldo del año inmediato anterior.

e. Compromiso de comunicar a la Diputación Provincial de Burgos, cualquier variación que se produzca en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, tanto durante la instrucción del expediente como con posterioridad a la resolución inicial y definitiva del mismo.

La Diputación Provincial tendrá la facultad de solicitar informes complementarios o de realizar las comprobaciones que estime convenientes en relación con la situación socioeconómica de los residentes y de sus familiares obligados al pago.

3. A la vista de la documentación aportada y de las comprobaciones que pudieran efectuarse, el Área de Bienes-

tar Social, Sanidad y Mayores, formulará la propuesta de fijación de la cuota provisional o de su revisión que, fiscalizada por la Intervención y aprobada, en su caso, por Decreto de la Presidencia, será notificada reglamentariamente a los obligados al pago.

Art. 14. — Normas de recaudación.

1. Para la recaudación de esta tasa se seguirá con carácter ordinario el procedimiento recaudatorio previsto en el Reglamento General de Recaudación para los llamados ingresos directos, observándose los requisitos establecidos en cuanto a notificaciones, plazos, forma de ingreso y reclamaciones.

2. Se entregará a los interesados la correspondiente carta de pago o justificante de la aplicación de su ingreso.

3. La Diputación Provincial exigirá a los interesados la constitución de una fianza equivalente a tres cuotas mensuales para responder de las obligaciones que por razón de la prestación del servicio hayan devengado así como de los gastos que en su interés se hubieran realizado. El resto a que ascienda el compromiso anterior será objeto de devolución, si procede, una vez practicada la liquidación definitiva correspondiente.

Si se hiciera uso de parte del importe de la fianza, éste deberá ser repuesto hasta completar la fianza reglamentaria, trámite que deberá cumplimentarse en el plazo de un año.

Art. 15. — Fraccionamiento y aplazamiento.

La Diputación Provincial, a solicitud de los sujetos pasivos de esta tasa, excepcionalmente y atendiendo a las circunstancias familiares y económicas, podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas liquidadas, aplicando, si supera el plazo de seis meses, el interés de demora establecido en las normas tributarias.

Art. 16. — Modificaciones de la ordenanza y actualización de tarifas.

1. La Diputación Provincial, con los requisitos exigidos en la normativa de Régimen Local, podrá modificar la presente ordenanza.

2. El criterio a considerar de forma ponderada será la evolución del coste real de los servicios. Cada cuatro años se actualizará el coste real del servicio a los efectos de determinar y modificar, si procede, la tarifa ordinaria del artículo 4.

3. Aprobada, en su caso, la modificación de la ordenanza, se calculará individualmente en qué medida afecta a los sujetos pasivos y se les notificarán las nuevas cuotas a satisfacer desde dicho momento.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los residentes con fecha de ingreso en los Centros Residenciales de esta Diputación anterior a la aprobación de esta ordenanza fiscal, se les aplicará el siguiente régimen transitorio, para determinar la tarifa ordinaria en la forma que se indica:

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal y hasta fin del año 2004 la cuota vigente será de:

14,10 euros/día + el 25%.

De esta forma, el importe diario y mensual a satisfacer es como sigue:

14,10 euros/día + 25% = 17,63 euros/día (2.933 pesetas/día)

538,75 euros/mes (87.977 pesetas/mes)

2. A partir del día 1 de enero de 2005, las cuotas de este colectivo de residentes se equiparán a las de nuevo ingreso, cuyo importe será de:

24,04 euros/día + I.P.C.

3. Se exceptúa de este régimen transitorio a los residentes del Complejo «San Salvador» de Oña, a los que se les aplicará esta ordenanza fiscal desde la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Asistencia en otros establecimientos concertados con la Diputación.

Cuando la asistencia que debe prestar la Diputación esté concertada con otras Entidades, Centros o Establecimientos, las cuotas a ingresar a la Diputación de Burgos por los usuarios, será la cantidad que con cada uno de tales Centros se haya establecido, si bien, a petición de los interesados, se podrán aplicar las tarifas de esta ordenanza, teniendo en cuenta la situación socioeconómica.

Segunda. — Facultad interpretativa.

Será competencia de la Presidencia de la Diputación Provincial previo informe jurídico y/o técnico o dictamen de la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas y Recaudación la interpretación de la normativa que se contiene en la presente ordenanza fiscal, así como resolver dudas que plantee su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — La presente ordenanza fiscal, será de aplicación asimismo a aquellas personas que tengan con anterioridad a su entrada en vigor, la condición de usuarios de plazas en un Centro Residencial de la Diputación Provincial de Burgos, o concertado con ella, y en consecuencia se les practicará la liquidación correspondiente al coste de las plazas que ocupen conforme a la nueva base de cálculo, en los términos que resultan de la aplicación del art. 4.1 de la presente normativa, viniendo obligadas a suscribir el documento de asunción de dicha obligación de pago a que se refiere el art. 5.1 de la misma.

Segunda. — Esta ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior reguladora de la Tasa por prestación de servicios en las residencias de ancianos de «San Agustín», «Fuentes Blancas», «San Miguel del Monte» y «San Salvador» de Oña, aprobada por el Pleno de la Diputación el 12 de noviembre de 1998.

Burgos, a 10 de septiembre de 2004. — El Presidente, Vicente Orden Vigara. — El Secretario, José María Manero Frías.